

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa



7^{ma.} Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 2 DE ABRIL DE 2024

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 604</p> <p><i>(Por la señora Santiago Negrón)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para <u>enmendar la Sección de 2 de la Ley 266 – 2018 conocida como la “Ley de Igualdad de Acceso a Información para los Sordos en las Campañas Publicitarias del Gobierno de Puerto Rico”, según enmendada para requerir que <u>todo</u> cada mensaje del gobernador o gobernadora de Puerto Rico pagado con fondos públicos, o presentado ante la Legislatura que se transmita a través de medios de tele-reproducción visual, fueren análogos o digitales, o algún otro método de grabación video-magnetofónico, cuente con una <u>un</u> intérprete de lenguaje de señas; y para decretar otras disposiciones complementarias.</u></p>
<p>P. del S. 1174</p> <p><i>(Por la señora Moran Trinidad)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los artículos <u>Artículos</u> 3.008, 3.015 y 13.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, con el propósito de proveer una fuente alterna de recursos a la Oficina del Contralor Electoral, para que dicha entidad pueda llevar a cabo sus facultades, deberes y funciones más eficiente y efectivamente; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 1214</p> <p><i>(Por los señores Villafañe Ramos y Zaragoza Gómez)</i></p>	<p>HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL</p> <p><i>(Sin Enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Fondo de Emergencia”, con el propósito de añadir tsunamis y el sargazo excesivo como situaciones de emergencia con acceso a la cubierta del Fondo de Emergencia; establecer la cubierta supletoria sobre obligaciones y cargos para atender emergencias ambientales cuando el Fondo de Emergencias Ambientales sea insuficiente o insolvente; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 1307</p> <p><i>(Por el señor Zaragoza Gómez)</i></p>	<p>HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL</p> <p><i>(Sin Enmiendas)</i></p>	<p>Para establecer la nueva "Ley de Registro de Gravámenes Federales", a los fines de actualizar el derecho puertorriqueño que rige las transacciones comerciales, eliminar la duplicidad de registro; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 1360</p> <p><i>(Por la señora González Huertas)</i></p>	<p>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso (d) del Artículo 4.07 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de incluir las oficinas municipales para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastre y a los Cuerpos de Emergencias Médicas municipales en las dependencias que el centro de recepción de llamadas debe considerar al momento de distribuir los incidentes que le son informados a través del centro de llamadas adscrito al Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 455	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	Para ordenar al <u>Secretario del</u> Departamento de Educación de Puerto Rico que lleve <u>llevar</u> a cabo todas las gestiones necesarias para poner en vigor las disposiciones <u>lo dispuesto en el inciso (66) del Artículo 2.06</u> de la Ley <u>Núm. 85-2018</u> , según enmendada, y conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, específicamente lo relacionado al Artículo 2.06, específicamente su inciso 66 <u>sobre en relación con</u> la implementación <u>en el currículo escolar</u> , en todos los niveles, de un currículo con temas de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Dalmau Santiago – Por Petición)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. del S. 344	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre las condiciones físicas de los salones de clase de las escuelas públicas en Puerto Rico; los fondos disponibles para mejoras al interior de las aulas; la efectividad de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP), la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para atender solicitudes de rehabilitación y mejoras de las escuelas que le pertenecen, incluyendo arreglos estructurales, mobiliario y materiales para las aulas, y el estado actual de dichas solicitudes; y la efectividad del proceso para decomisar inventario de las escuelas y el estado actual de dichas solicitudes.
<i>(Por la señora Santiago Negrón)</i>	<i>(Informe Final)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 197</p> <p><i>(Por el representante Meléndez Ortiz)</i></p>	<p>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</p> <p><i>(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 5.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, con el propósito de disponer que, como parte inherente de la función del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de coordinar los esfuerzos gubernamentales relacionados a las operaciones de búsqueda y rescate, establecerá una unidad de vehículos aéreos no tripulados, <i>Unmanned Aircraft System (UAS)</i> para llevar a cabo tales fines; autorizar al Comisionado del Negociado a adoptar los reglamentos internos y procedimientos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley y facultarlo a suscribir convenios o acuerdos colaborativos o con otras entidades, públicas o privadas, con el propósito de delegar en estos, la implantación, cumplimiento y operación de los referidos vehículos aéreos no tripulados, para llevar a cabo tareas de búsqueda y rescate; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 993</p> <p><i>(Por la representante Del Valle Correa)</i></p>	<p>ASUNTOS DE LAS MUJERES</p> <p><i>(Con enmiendas en la exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los artículos 3.10 (e) y 5.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de establecer el deber del oficial de orden público, <u>de los fiscales del Departamento de Justicia</u>, y del juez que preside los procedimientos, de orientar a la parte peticionaria sobre los derechos que le asisten; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1421 <i>(Por el representante Márquez Reyes y la representante Nogales Molinelli)</i>	ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA <i>(Con Enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar los artículos <u>Artículos</u> 1.037 y 1.039 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de disponer sobre la transmisión vía Internet, con audio e imagen simultánea a la sesión o vista pública física, de todos los procedimientos y asuntos traídos ante la consideración de sesiones y vistas públicas <u>de las sesiones, ordinarias o extraordinarias,</u> de las legislaturas municipales que sean Hevados <u>llevadas</u> a cabo en la edificación oficial o provisional que sirva como sede central de las legislaturas municipales; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAR14 7:24PM 2024



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 604

14 de febrero de 2024
marzo 2024
Informe Positivo

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 604 con las enmiendas contenida en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 604, según presentado, tiene como propósito "requerir que cada mensaje del gobernador o gobernadora de Puerto Rico pagado con fondos públicos, o presentado ante la Legislatura, que se transmita a través de medios de tele-reproducción visual, fueren análogos o digitales, o algún otro método de grabación video-magnetofónico, cuente con una intérprete de lenguaje de señas; y para decretar otras disposiciones complementarias."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la presente medida aclara el objetivo de propuesta al expresar lo siguiente:

“Habiéndose alcanzado hoy una mayor conciencia sobre las vicisitudes que confronta esa colectividad, se hace necesario establecer con mayor claridad la amplitud de su derecho de acceso a la información –lo que incluye información transmitida de forma gesticular– y reconocer que no se garantiza el derecho de acceso a la información pública de forma adecuada si no se utilizan medios de comunicación efectiva. En aras de incrementar la efectividad en la comunicación y de viabilizar un mayor acceso a la información a la población sorda, entendemos que cada mensaje del gobernador o gobernadora de Puerto Rico pagado con fondos públicos o presentados ante la Legislatura debe contar con un intérprete de lenguaje de señas. Este es un servicio que, en el pasado, se ha provisto de manera esporádica como producto de la buena fe y compasión de algunos funcionarios gubernamentales. Sin embargo, los derechos constitucionales, legales y humanos no pueden quedar al arbitrio de la sensibilidad de un burócrata, o a la falta de ella.”

Esta Comisión de Gobierno solicitó la postura del Departamento de Estado de Puerto Rico que, en una escueta comunicación, se limitó a expresar que “el PS 604 es uno loable y favoreciendo que se requiera que cada mensaje del gobernador o gobernadora de Puerto Rico pagado con fondos públicos, o presentado ante la legislatura, que se transmita a través de medios de tele-reproducción visual, fueren análogos o digitales, o algún otro método de grabación video-magnetofónico, cuente con una intérprete de lenguaje de señas”.

Esta Comisión coincide con la Exposición de Motivos de la medida al señalar que “en años recientes esta Asamblea Legislativa ha reconocido que la comunidad sorda es un sector dinámico, solidario e importante de nuestra población que cada año realiza aportaciones significativas al conocimiento, la cultura y el desarrollo de los derechos humanos.” Así, mediante la Ley 181-2014 se aprobó la “Semana de la Concienciación Sobre los Derechos de la Comunidad Sorda de Puerto Rico”; mediante la Ley 266-2018 se aprobó la Ley de Igualdad de Acceso a Información para los sordos en las Campañas publicitarias del

Gobierno de Puerto Rico (posteriormente enmendada mediante la Ley 111-2022); de igual forma, la Ley 80-2022 reglamentó la identificación de la persona sorda en las licencias de conducir y la Ley 104-2023 ordenó la presencia de un intérprete de señas en el sistema escolar de Puerto Rico.

En este caso, reconocemos la intención de la medida pero entendemos que el mandato de ley que se propone incorporar ya existe en el texto de la Ley 266-2018. Nótese que la Sección 2 de la referida Ley dispone lo siguiente: *“Todo anuncio y publicidad visual que contenga sonido, ya fuese esta adquirida, comprada, creada, pautada o de otra forma producida por, o para, ser utilizada por cualquier entidad gubernamental de cualquiera de las tres ramas de gobierno, deberá contar con un visual de un intérprete de señas dentro de su contenido que comunique la idea que transmite la banda sonora del anuncio o publicidad.”* Ciertamente, el mensaje del Gobernador (a) es un “anuncio” para los fines de esta Ley lo que haría innecesaria la aprobación del P. del S. 604.

No obstante, para viabilizar el P. del S. 604 se enmienda la medida para hacer que la acción legislativa se convierta en cambios a la Sección 2 de la Ley 266-2018, según enmendada.

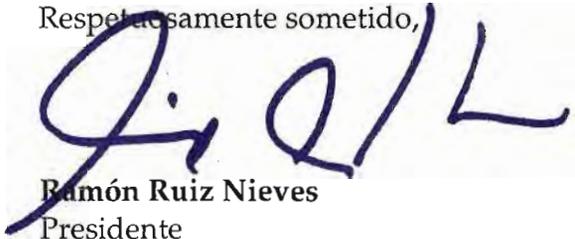
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 604, no impone una obligación adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo cual, esta Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación del **P. del S. 604 con las enmiendas en el entirillado electrónico.**

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'R. Ruiz Nieves', is written over a light grey rectangular background.

Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 604

23 de septiembre de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la Sección de 2 de la Ley 266 – 2018 conocida como la “Ley de Igualdad de Acceso a Información para los Sordos en las Campañas Publicitarias del Gobierno de Puerto Rico”, según enmendada para requerir que todo cada mensaje del gobernador o gobernadora de Puerto Rico pagado con fondos públicos, ~~o presentado ante la Legislatura que se transmita a través de medios de tele-reproducción visual, fueren análogos o digitales, o algún otro método de grabación video-magnetofónico,~~ cuente con ~~una~~ un intérprete de lenguaje de señas; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de acceder información es parte integral del derecho fundamental a la libertad de expresión. Así lo reconocen la Resolución 59 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas adoptada en 1946 y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Éste, también, ha sido el dictamen del Tribunal Supremo de Puerto Rico, quien ha afirmado al amparo de nuestra Carta de Derechos que:

[e]l transcurso del tiempo ... se ha encargado de demostrar la necesidad de refrendar la dimensión constitucional del derecho de acceso e información de la prensa y el público en general. Nuestra democracia, si

ha de subsistir, debe oxigenarse en esta vital área de corrientes liberales. Dificilmente puede ejercerse y asegurarse que “la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas”, si prevalece una interpretación restrictiva.¹

Hoy día, la comunidad sorda en Puerto Rico se compone de alrededor de 200,000 personas. Esta comunidad, al igual que otras personas y grupos poblacionales, cumple regularmente con su responsabilidad de contribuir con sus impuestos al fisco y ostenta el mismo derecho al sufragio. No obstante, lamentablemente, no siempre ha ganado igual acceso a una comunicación efectiva con el gobierno que le representa. En el pasado, esta falta de acceso a la información ha limitado su oportunidad de presentar reclamos oportunos ante los foros judiciales locales y federales, como en el caso particular de quiebra que se dilucida bajo P.R.O.M.E.S.A. Además, les ha mantenido parcialmente marginados de los procesos políticos y les ha impedido prepararse y recuperarse adecuadamente cuando se suscitan desastres naturales, lo cual genera entre ellos y ellas un profundo sentido de frustración. Habiéndose alcanzado hoy una mayor conciencia sobre las vicisitudes que confronta esa colectividad, se hace necesario establecer con mayor claridad la amplitud de su derecho de acceso a la información –lo que incluye información transmitida de forma gesticular– y reconocer que no se garantiza el derecho de acceso a la información pública de forma adecuada si no se utilizan medios de comunicación efectiva. En aras de incrementar la efectividad en la comunicación y de viabilizar un mayor acceso a la información a la población sorda, entendemos que cada mensaje del gobernador o gobernadora de Puerto Rico pagado con fondos públicos o presentados ante la Legislatura debe contar con un intérprete de lenguaje de señas. Este es un servicio que, en el pasado, se ha provisto de manera esporádica como producto de la buena fe y compasión de algunos funcionarios gubernamentales. Sin embargo, los derechos constitucionales, legales y humanos no pueden quedar al arbitrio de la sensibilidad de un burócrata, o a la falta de ella.

¹ *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 D.P.R. 477, 486 (1982).

La alta incidencia de analfabetismo que sufre la comunidad sorda, a causa de la desigualdad que confrontan en el acceso a servicios educativos, minimiza la eficiencia que pudieran tener mecanismos alternos de interpretación, como los subtítulos automatizados (*Automatic Closed Captioning*). Aún en el mejor de los casos, estos sistemas no colocan a la persona sorda en igualdad de condiciones que una persona oyente porque la morfología y la estructura gramatical del lenguaje de señas –lengua vernácula de la persona sorda– no guarda correspondencia con esos mismos fenómenos en el español. La transmisión simultánea en su idioma sí les colocará en igualdad de condiciones a la comunidad oyente, quienes no se ven forzados a depender del sistema de *Automatic Closed Captioning*, y, en ese sentido, abrirá las puertas a la igual protección de las leyes que ordena la Constitución. Este estatuto da cumplimiento y complementa lo requerido por la *Americans with Disabilities Act*, que dispone expresamente que, en su interacción con personas sordas, el gobierno debe proveer intérpretes que realicen una labor efectiva, precisa e imparcial.

En años recientes esta Asamblea Legislativa ha reconocido que la comunidad sorda es un sector dinámico, solidario e importante de nuestra población que cada año realiza aportaciones significativas al conocimiento, la cultura y el desarrollo de los derechos humanos. Esta Ley reafirma nuestro compromiso con sus derechos, sus necesidades y su visibilización para continuar logrando mayores lazos de colaboración, empatía e integración con este sector invaluable de nuestra sociedad. Por eso, en aras de garantizar una comunicación efectiva entre el gobierno y sus constituyentes sordos, se requiere que cada mensaje del gobernador o gobernadora de Puerto Rico pagado con fondos públicos o presentado ante la ~~Legislatura~~ Asamblea Legislativa, que se transmita a través de medios de tele-reproducción visual, fueren análogos o digitales, o algún otro método de grabación video-magnetofónico, cuente con ~~una~~ un intérprete de lenguaje de señas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Intérprete-Enmendar la Sección 2 de la Ley 266 – 2018 conocida como
2 la “Ley de Igualdad de Acceso a Información para los Sordos en las Campañas Publicitarias
3 del Gobierno de Puerto Rico”, según enmendada, para que lea como sigue:

4 ~~Todo mensaje del gobernador o gobernadora de Puerto Rico pagado con~~
5 ~~fondos públicos o presentado ante la Legislatura que se transmita a través de medios~~
6 ~~de tele-reproducción visual, fueren análogos o digitales, o algún otro método de~~
7 ~~grabación video-magnetofónico, contará con una intérprete de lenguaje de señas.~~

8 “Sección 2.-

9 Todo anuncio y , publicidad visual que contenga sonido, y mensaje del
10 gobernador o gobernadora de Puerto Rico, ya fuese esta este adquirida adquirido,
11 comprada comprado, creada, creado, pautada pautado o de otra forma producida
12 producido por, o para, ser utilizada utilizado por cualquier entidad gubernamental de
13 cualquiera de las tres ramas de gobierno, deberá contar con un visual de un
14 intérprete de señas dentro de su contenido que comunique la idea que transmite la
15 banda sonora del anuncio o publicidad. En caso que el mensaje solo contenga visuales
16 con canciones se incluirán subtítulos.

17 ~~Artículo 2.- Tamaño~~

18 ~~La imagen de la intérprete de lenguaje de señas ocupará un espacio conspicuo~~
19 ~~y no será obstaculizada u ocultada por otro contenido visual en la pantalla.~~

20 ~~Artículo 3.- Legitimación activa~~

21 ~~Cualquier persona natural (o grupo de personas naturales) residente de~~

~~1 Puerto Rico, que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje
2 cualquier otra situación de hipoacusia podrá incoar ante la Sala con competencia del
3 Tribunal General de Justicia, una acción en carácter de peticionaria, a los fines de
4 compeler al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a que cumpla con lo
5 requerido en esta Ley. La peticionaria no vendrá obligada a demostrar, como
6 requisito de su causa de acción, que ha sufrido un daño particularizado a su persona.~~

7 Artículo 4 2.- Cláusula de separabilidad

8 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
9 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
10 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
11 dictamen adverso.

12 Artículo ~~5~~ 3.- Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAR11'24PH5:23



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{ma.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1174

INFORME POSITIVO

11 de febrero de 2024
marzo

AL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del Proyecto del Senado 1174**, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 1174 pretende enmendar los artículos 3.008, 3.015 y 13.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", con el propósito de proveer una fuente alterna de recursos a la Oficina del Contralor Electoral, para que dicha entidad pueda llevar a cabo sus facultades, deberes y funciones más eficiente y efectivamente; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 1174, pretende realizar enmiendas a la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico". El propósito principal de las enmiendas es permitir un mayor grado de autonomía y de ingresos a la Oficina del Contralor Electoral. Veamos:

De acuerdo con la Exposición de Motivos, la Oficina del Contralor de Puerto Rico es una de las dependencias fiscalizadoras de mayor importancia en el País. Esta tiene a su cargo supervisar los donativos y gastos de las campañas políticas de modo que se ajusten a la normativa legal. Esta Oficina es dirigida por un Contralor Electoral

designado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Poder Legislativo. Dentro de las funciones que concede la Ley a este funcionario, se encuentra la imposición de multas o sanciones por violaciones al estatuto que rige el financiamiento de las campañas políticas. El ingreso que se recibe de estas multas y sanciones ingresa a un Fondo Especial que, si el Contralor Electoral interesa utilizar, necesita, someter un informe a la Asamblea Legislativa. La autora de la pieza legislativa, objeto de este informe, Hon. Nitza Morán considera que ello es contrario al propósito de la Ley que fue dar cierto grado de autonomía fiscal a esta importante dependencia fiscalizadora. A tono con ello, propone que se elimine ese lenguaje del Artículo 3.008.

De otra parte, la medida hace referencia a la disminución del presupuesto de la agencia a lo largo de los años. De un presupuesto de \$4.9 millones, la agencia hoy recibe \$2.2 millones. Esta reducción en el presupuesto ha disminuido la plantilla laboral. Por mencionar un ejemplo, de 27 auditores con los que contaba dicha entidad, hoy solo cuentan con 15. La proponente de la medida reconoce que el Contralor Electoral ha exigido públicamente más personal y mayores recursos por lo que con su medida, tiene la intención de brindar una ayuda adicional a la situación fiscal de la dependencia.

Actualmente, el Artículo 13.006 dispone que el ingreso de todas las faltas administrativas y multas impuestas por infracciones a la Ley 222-2011, *ante*, se entregarán al secretario de Hacienda. Con las enmiendas propuestas, se establece que un cincuenta (50%) por ciento de esos ingresos pasarán al presupuesto de la Oficina del Contralor Electoral. De acuerdo con información pública y que la senadora proponente de la medida destaca en la Exposición de Motivos, esto podría representar un millón aproximadamente adicional para el Contralor, toda vez que actualmente se está captando un aproximado de \$2.1 millones.

ALCANCE DEL INFORME

A tales efectos, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, (en adelante "la Comisión"), solicitó el análisis y posición en torno a la presente medida legislativa a la **Oficina de Ética Gubernamental**, a la **Oficina del Contralor de Puerto Rico**, a la **Oficina del Contralor Electoral**, a la **Oficina de Servicios Legislativos** y al **Departamento de Justicia**. A la fecha de la presentación de este informe, el Departamento de Justicia no ha presentado una posición a la medida, interpretamos su silencio como una anuencia al texto de la medida. Habiendo recibido el restante de los Memoriales Explicativos, procedemos con el análisis correspondiente.

ANÁLISIS

La oficina del **CONTRALOR ELECTORAL DE PUERTO RICO** (en adelante "OCE"), representado por su Contralor Electoral, Walter Vélez Martínez, comienza señalando su **satisfacción** con la radicación de esta medida. No obstante, destaca que

las enmiendas propuestas deben atenderse de manera integrada con el Proyecto de la Cámara 1676 que actualmente está bajo la consideración de la Cámara de Representantes. Por lo que sugieren que esta medida se “deje en suspenso mientras el P. de la C. 1676 es atendido en la Cámara de Representantes”.

La Comisión de Gobierno, tras evaluar el trámite de esa medida, ha notado que la misma está ante la consideración de la Cámara, pero no ha sido aprobada por el Cuerpo Hermano. Ante esa realidad, de que ese proyecto no ha llegado a la jurisdicción de esta Honorable Comisión, ni a ninguna otra en el Senado, no puede evaluarse en conjunto con el proyecto ante nuestra consideración.

Esta Comisión tampoco puede abandonar su responsabilidad de considerar las medidas que nos han sido referidas. Por ello, aun cuando esté ante la Asamblea Legislativa una medida para realizar enmiendas a la misma Ley, el proceso independiente que tiene que llevar a cabo este Senado y particularmente esta Comisión, se sobrepone sobre cualquier otra consideración.

La **OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL** (en adelante, “OGE”), por conducto de su director ejecutivo, Luis A. Pérez Vargas comienza haciendo un análisis de la exposición de motivos y de la parte dispositiva del Proyecto. Seguido de ello, expresa que las agencias fiscalizadoras -como el Contralor Electoral- deben tener los recursos económicos necesarios para llevar a cabo funciones ministeriales de manera efectiva. Siendo una de las funciones del Contralor Electoral combatir la corrupción en todas sus manifestaciones, la OEG entiende que esta medida es una iniciativa loable al permitir ingresos adicionales a las arcas del Contralor Electoral. De modo que **apoya la pieza legislativa según presentada.**

La **OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS** (en adelante, “OSL”), por conducto de su directora, la licenciada Mónica Freire Florit, hace una evaluación *in extenso* de la pieza legislativa y su parte dispositiva. Luego de ello, resalta que la medida objeto de consideración con gran probabilidad pudiese resultar inconsecuente para remediar la situación fiscal de la OCE.

La OSL llega a esa conclusión por entender que con la aprobación del Plan Fiscal adoptado por la Junta de Supervisión Fiscal, dejó en suspenso disposiciones relacionadas a fondos y cuentas especiales en el Gobierno. Adicional, entiende que la medida está sujeta a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada y conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”. Particularmente, la OSL considera que con la Ley 230, *ante* desde el 1ero de julio de 2017, todos los fondos especiales estatales que han sido creados, como el Fondo Especial de la OCE, deben estar en sintonía con el presupuesto recomendado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por su parte, la oficina del **CONTRALOR DE PUERTO RICO** (en adelante "OCPR"), representado por la contralora Yesmín N. Valdivieso, comienza haciendo un resumen de los propósitos de la medida. Eventualmente, nos menciona que la OCPR no define ni promulga política pública, no obstante, siempre ha respaldado medidas que contribuyan a la transparencia e integridad en los procesos relacionados a los asuntos gubernamentales. Tras examinar la medida **concorre con sus propósitos**. Recomendaron, sin embargo, que las enmiendas propuestas en esta medida sean consideradas en el Proyecto de la Cámara 1676, que propone significativos cambios en la Ley 222-2011, *ante*. No empecé, a ello, nos reafirmamos en que esta Comisión considera que el trámite de esta medida no puede estar condicionado a otra. El Proyecto de la Cámara 1676 ni tan siquiera ha sido aprobado por la Cámara de Representantes, de modo que no ha llegado a la jurisdicción de esta Honorable Comisión, ni a ninguna otra en el Senado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 1174 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



Tras evaluar esta pieza legislativa de la autoría de la senadora Moran Trinidad, consideramos que la Oficina del Contralor Electoral se beneficiaría al contar con recursos económicos adicionales, que, si bien no compensarán la pérdida de fondos presupuestarios de los pasados años, brindarán un incentivo adicional. El dinero adicional que entre a su presupuesto permitiría la contratación de más auditores, que es actualmente uno de los problemas principales que tiene la agencia para llevar a cabo procesos de fiscalización de las campañas políticas.

Finalmente, si bien se nos ha mencionado que en la actualidad hay una medida legislativa siendo considerada en la Cámara de Representantes y ha sido presentada por petición del propio Contralor Electoral, como hemos sostenido en el análisis de la medida: dicha pieza no está bajo nuestra jurisdicción en la Comisión de Gobierno. Eventualmente, si la medida fuera aprobada en el Cuerpo Hermano y referida a nuestra Comisión, este Senado puede estar convencido que esta honorable Comisión trabajará en una pieza legislativa que contenga el aval no solo del Contralor Electoral, sino también de las propuestas contenidas en la medida objeto de este Informe.

En el entirillado electrónico que se acompaña, se introducen enmiendas de técnica legislativa y una enmienda en su Sección 1era que tiene el propósito de brindar un reconocimiento expreso a la autonomía fiscal, legal, operacional y administrativa de la Oficina del Contralor Electoral.

Sin más, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Senado la **aprobación** del **P. del S. 1174**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1174

18 de abril de 2023

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Coautor el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los ~~artículos~~ Artículos 3.008, 3.015 y 13.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", con el propósito de proveer una fuente alterna de recursos a la Oficina del Contralor Electoral, para que dicha entidad pueda llevar a cabo sus facultades, deberes y funciones más eficiente y efectivamente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico es, probablemente, una de las dependencias públicas fiscalizadoras más importantes en ~~la isla~~ el país, puesto que, es a esta entidad a quien corresponde supervisar y fiscalizar los donativos y gastos de campañas con atención a la normativa legal vigente, tomando en consideración las más recientes decisiones, tanto del Tribunal Supremo de Estados Unidos como de Puerto Rico, en cuanto a la libertad de expresión y asociación en materia electoral.

Con la aprobación de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", y teniendo en cuenta que, el principio rector de la democracia representativa es que el gobierno

electo por la mayoría de los gobernados surja de un sistema electoral fundamentado en guías y procedimientos que estimulen el ejercicio del derecho al voto por los electores, de forma igual, directa, secreta y libre de coacción, se creó la referida Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico. Específicamente, esta Oficina, la cual se supone cuenta con autonomía estructural, operacional y legal, viene obligada a actualizar los límites máximos de donativos individuales y de comités de acción política; restringe al Fondo Electoral para gastos administrativos institucionales; y adopta mecanismos tecnológicos modernos de divulgación para que el Pueblo de Puerto Rico esté debidamente informado sobre quién contribuye y gasta en causas electorales, entre otras cosas.

Hay que mencionar que, esta Oficina se encuentra bajo la administración de un Contralor Electoral, quien es nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, por un término de diez (10) años, con el consejo y consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes, con el voto de dos terceras (2/3) partes de sus miembros. Entre sus funciones destacan establecer y mantener la estructura organizacional, física y tecnológica, que fuere necesaria para el adecuado funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral, incluyendo la de compartir recursos o componentes administrativos con la Comisión Estatal de Elecciones; preparar y adoptar normas específicas de auditoría siguiendo normas de auditoría generalmente aceptadas, pero adaptadas a aspectos particulares de los procesos electorales, las cuales serán de aplicación uniforme; e investigar posibles violaciones a las disposiciones y reglamentos de la Ley 222 e imponer las sanciones que apliquen, entre otras. Además, podrá realizar cualquier referido a las agencias ~~estatales~~ locales y federales cuando se detecte una violación a la mencionada Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico u otra Ley.

Ahora bien, con el propósito de salvaguardar la autonomía estructural, operacional y legal de la Oficina del Contralor Electoral, el Artículo 3.008 de la Ley 222-2011, según enmendada, nos dice lo siguiente:

[e]l Contralor Electoral preparará y someterá el presupuesto de la Oficina del Contralor Electoral. Los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley, se consignarán anualmente en la "Ley de Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Todos los dineros que reciba la Oficina del Contralor Electoral en el cumplimiento de su tarea de implantar las disposiciones de esta Ley, de las fuentes que se especifiquen en esta Ley y de cualesquiera otras fuentes, ingresarán en un Fondo Especial que se denominará "Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral". Se transfieren a la Oficina del Contralor Electoral los fondos, cuentas y las asignaciones y remanentes presupuestarios que obren en poder de la Comisión Estatal de Elecciones que hayan estado asignados a la Oficina del Auditor Electoral, inmediatamente entre en vigencia esta Ley.

La Asamblea Legislativa le proveerá anualmente a la Oficina del Contralor Electoral fondos suficientes para su funcionamiento cualquier remanente al término del año fiscal permanecerá en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral y no revertirá al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. A tal efecto, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa el Presupuesto Funcional de Gastos de la Oficina del Contralor Electoral para cada año fiscal, que nunca deberá ser menor al que rigió para el año fiscal anterior, excepto que el presupuesto del Gobierno decrezca, donde entonces podrá ser menor, pero proporcionalmente a la contracción presupuestaria. El presupuesto de la Oficina del Contralor Electoral se contabilizará prioritariamente, según lo solicite el Contralor Electoral. No se podrá invocar disposición de ley general o especial para congelar el presupuesto o cuentas de la Oficina del Contralor Electoral ni para posponer gastos o desembolsos.

Antes de utilizar los recursos depositados en el Fondo Especial, la Oficina del Contralor Electoral deberá someter anualmente, para la aprobación de la Asamblea Legislativa, un presupuesto de gastos. Los recursos del Fondo Especial destinado a sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral, deberán complementarse con asignaciones provenientes del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, siempre que sea necesario.

(Énfasis suplido)

Tal y como se desprende de la Ley Orgánica de la Oficina del Contralor Electoral, se supone que, tanto el Gobernador de Puerto Rico, así como la Asamblea Legislativa tomen las providencias necesarias para dotar a dicha entidad con los fondos necesarios para operar óptimamente. Sin embargo, y según lo que ha surgido en los medios noticiosos, el presupuesto de la agencia se ha ido reduciendo paulatinamente a través de los últimos años de \$4.9 millones a \$2.2 millones. Asimismo, la Oficina tiene solo 15 auditores de los 27 con que contaba hace unos años. Sabemos que, el Contralor Electoral

ha reclamado más personal y recursos y que lo ha presentado ante la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y a la Junta de ~~Control Fiscal (JCF)~~ Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSF). Pero, estos esfuerzos han sido infructuosos.

Como ente independiente, la Oficina del Contralor Electoral tiene que supervisar las campañas electorales y amerita contar con el presupuesto adecuado para realizar sus funciones eficientemente. Dicho esto, esta Ley propone que, en adición a todos los cargos, derechos o pagos recibidos por la Oficina del Contralor Electoral, se depositen en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral, el cincuenta (50%) por ciento de todas las multas administrativas que se generen, conforme lo dispuesto en el Artículo 13.006 de la Ley 222, antes citada. Actualmente, el Artículo 13.006 establece que

[t]oda infracción a esta Ley que no esté tipificada como delito constituirá una falta administrativa y acarreará una multa administrativa que será impuesta por la Oficina del Contralor Electoral. Las multas serán establecidas por reglamento promulgado por la Oficina del Contralor Electoral. Dichas multas fluctuarán en el caso de personas naturales, aspirantes, candidatos y de sus comités de campaña y comités autorizados, de hasta dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) por una primera infracción y hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) por infracciones subsiguientes. En caso de personas jurídicas y comités de acción política, las multas fluctuarán de hasta quince mil dólares (\$15,000.00) por una primera infracción y hasta treinta mil dólares (\$30,000.00) por infracciones subsiguientes.

En ambos casos, cada día en que subsista la infracción se considerará como una violación independiente. La imposición de multas deberá fundamentarse. El importe de las multas se entregará al Secretario de Hacienda, quien lo utilizará para financiar los gastos relacionados con el Fondo Especial para Gastos de Campañas Políticas.

Toda persona que a sabiendas haga donativos en exceso de las cantidades dispuestas en esta Ley estará sujeta a una multa administrativa de tres veces la cantidad donada en exceso.

(Énfasis suplido)

Sobre lo anterior, el Contralor Electoral informó, recientemente, que el año pasado captaron \$2.1 millones en multas, penalidades y devolución de dinero provenientes de los comités electorales. Por tanto, entendemos que esta sería una nueva fuente de recursos para el Contralor Electoral pueda llevar a cabo sus facultades, deberes y

funciones más eficiente y efectivamente. Ciertamente, esta Oficina requiere una asignación presupuestaria adecuada, tomando en cuenta la gran cantidad de responsabilidades que se le han conferido. Lamentablemente, la Oficina ha experimentado reducciones continuas en las asignaciones presupuestarias durante los últimos años fiscales.

Estas reducciones presupuestarias han provocado que la agencia opere de forma limitada, lo cual les impide cumplir a cabalidad con sus deberes ministeriales. Lo anterior, incluyendo su capacidad de cumplir adecuadamente con las obligaciones de fiscalización, según se le impusieron por Ley. Es el propósito de esta Ley, revertir dicha situación a la mayor brevedad posible.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 3.008 de la Ley 222-2011, según
2 enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas
3 Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 3.008.- Presupuesto.

5 El Contralor Electoral preparará y someterá el presupuesto de la Oficina del
6 Contralor Electoral. Los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley,
7 se consignarán anualmente en la "Ley de Presupuesto General de Gastos del Gobierno
8 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". En reconocimiento de la autonomía fiscal, legal,
9 operacional y administrativa de la Oficina del Contralor Electoral, el Gobernador incluirá los
10 cálculos para los gastos corrientes de la OCE en el presupuesto, de manera consolidada,
11 disponiéndose expresamente que la Oficina del Contralor Electoral está exenta de la Ley Núm.
12 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de
13 Gerencia y Presupuesto" o cualquier otra legislación que la sustituya. Todos los dineros que

1 reciba la Oficina del Contralor Electoral en el cumplimiento de su tarea de implantar las
2 disposiciones de esta Ley, de las fuentes que se especifiquen en esta Ley, *tales como, las*
3 *provenientes del inciso (5) del Artículo 10.006 y el cincuenta (50%) por ciento de todas las*
4 *multas administrativas que se generen en virtud del Artículo 13.006 de esta Ley, y de*
5 *cualesquiera otras fuentes, ingresarán en un Fondo Especial que se denominará "Fondo*
6 *Especial de la Oficina del Contralor Electoral". Se transfieren a la Oficina del Contralor*
7 *Electoral los fondos, cuentas y las asignaciones y remanentes presupuestarios que obren*
8 *en poder de la Comisión Estatal de Elecciones que hayan estado asignados a la Oficina*
9 *del Auditor Electoral, inmediatamente entre en vigencia esta Ley.*

10 La Asamblea Legislativa le proveerá anualmente a la Oficina del Contralor Electoral
11 fondos suficientes para su funcionamiento. **[cualquier]** *Cualquier* remanente al término
12 del año fiscal permanecerá en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral y
13 no revertirá al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. A tal efecto, el Gobernador
14 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico someterá a la consideración de la Asamblea
15 Legislativa el Presupuesto Funcional de Gastos de la Oficina del Contralor Electoral
16 para cada año fiscal, que nunca deberá ser menor al que rigió para el año fiscal
17 anterior[, **excepto que el presupuesto del Gobierno decrezca, donde entonces podrá**
18 **ser menor, pero proporcionalmente a la contracción presupuestaria].** El presupuesto
19 de la Oficina del Contralor Electoral se contabilizará prioritariamente, según lo solicite
20 el Contralor Electoral. No se podrá invocar disposición de ley general o especial para
21 congelar el presupuesto o cuentas de la Oficina del Contralor Electoral ni para posponer
22 gastos o desembolsos.

1 [Antes de utilizar los recursos depositados en el Fondo Especial, la Oficina del
2 Contralor Electoral deberá someter anualmente, para la aprobación de la Asamblea
3 Legislativa, un presupuesto de gastos. Los recursos del Fondo Especial destinado a
4 sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina del Contralor
5 Electoral, deberán complementarse con asignaciones provenientes del Fondo General
6 del Gobierno de Puerto Rico, siempre que sea necesario.]”

7 Sección 2.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 3.015 de la Ley 222-2011, según
8 enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas
9 Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 3.015. — Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral.

11 Todos los cargos, derechos o pagos recibidos por la Oficina del Contralor Electoral,
12 establecidos en esta Ley, *así como el total de las multas administrativas impuestas en virtud*
13 *del inciso (5) del Artículo 10.006 y el cincuenta (50%) por ciento de todas las multas*
14 *administrativas que se generen, conforme lo dispuesto en el Artículo 13.006 de esta Ley,*
15 *ingresarán al Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral. Asimismo,*
16 *ingresarán al Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral las contribuciones*
17 *anónimas en exceso del límite establecido.”*

18 Sección 3.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 13.006 de la Ley 222-2011, según
19 enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas
20 Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 13.006. — Faltas Administrativas y Multas.

1 Toda infracción a esta Ley que no esté tipificada como delito constituirá una falta
2 administrativa y acarreará una multa administrativa que será impuesta por la Oficina
3 del Contralor Electoral. Las multas serán establecidas por reglamento promulgado por
4 la Oficina del Contralor Electoral. Dichas multas fluctuarán en el caso de personas
5 naturales, aspirantes, candidatos y de sus comités de campaña y comités autorizados,
6 de hasta dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) por una primera infracción y hasta cinco
7 mil dólares (\$5,000.00) por infracciones subsiguientes. En caso de personas jurídicas y
8 comités de acción política, las multas fluctuarán de hasta quince mil dólares (\$15,000.00)
9 por una primera infracción y hasta treinta mil dólares (\$30,000.00) por infracciones
10 subsiguientes.

11 En ambos casos, cada día en que subsista la infracción se considerará como una
12 violación independiente. La imposición de multas deberá fundamentarse. El *cincuenta*
13 *(50%) del importe de las multas será retenido por la Oficina del Contralor Electoral y se*
14 *depositará en el "Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral", para cubrir gastos*
15 *ordinarios de la Oficina, y el restante cincuenta (50%) por ciento se entregará al Secretario de*
16 *Hacienda, quien lo utilizará para financiar los gastos relacionados con el Fondo Especial*
17 *para Gastos de Campañas Políticas.*

18 Toda persona que a sabiendas haga donativos en exceso de las cantidades
19 dispuestas en esta Ley estará sujeta a una multa administrativa de tres veces la cantidad
20 donada en exceso."

21 ~~Sección 4. Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea~~
22 ~~incompatible con ésta.~~

1 ~~Sección 5.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra~~
2 ~~disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.~~

3 Sección 64.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional
4 por un tribunal de jurisdicción y competencia, este dicho fallo no afectará ni invalidará el
5 resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto ~~de dicho~~ del dictamen
6 judicial.

7 Sección 75.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO MAR 24 PM 2:56

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1214

INFORME POSITIVO

24 de marzo
de febrero de 2024

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación sin enmiendas del P. del S. 1214.

ALCANCE DE LA MEDIDA

JW
El Proyecto del Senado 1214 (en adelante, "P. del S. 1214") según radicado, dispone para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Fondo de Emergencia", con el propósito de añadir tsunamis y el sargazo excesivo como situaciones de emergencia con acceso a la cubierta del Fondo de Emergencia; establecer la cubierta supletoria sobre obligaciones y cargos para atender emergencias ambientales cuando el Fondo de Emergencias Ambientales sea insuficiente o insolvente; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos del P. del S. 1214, la enmienda propuesta en la presente medida surge como respuesta a la necesidad de actualizar y expandir la cobertura de las situaciones de emergencia, así como la necesidad de establecer medidas supletorias en caso de que el Fondo de Emergencias Ambientales sea insuficiente o insolvente.¹

¹ P. del S. 1214 de 17 de mayo de 2023, 5ta Ses. Ord., 19na Asam., en la pág. 1. (énfasis suplido).

En la actualidad, se ha visto un aumento en la frecuencia de sargazo excesivo que llega a la región del Caribe y que afecta negativamente al ecosistema marino como a la economía local, particularmente en el sector turístico. Además, de los tsunamis, que pueden causar devastación en las costas, pérdida de vidas y daños significativos a la infraestructura y al medio ambiente.²

El aumento en este tipo de emergencias ambientales crea la necesidad de garantizar, que los recursos necesarios para afrontar las consecuencias de estas situaciones de emergencia estén disponibles. De manera, que Puerto Rico esté mejor preparado y equipado para enfrentar las emergencias ambientales, protegiendo la vida y propiedad de sus ciudadanos, así como el crédito público, al mismo tiempo que se respalda la investigación científica y financiera actual.³

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1214, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda (en adelante, "DH"), a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, "AAFAF"), a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante "OGP"), al Departamento de Recursos Naturales (en adelante, "DRNA"), a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (en adelante, "OPAL"), al Departamento de Seguridad Pública (en adelante, "DSP"), al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (en adelante, "NMED"), a la Asociación de Alcaldes (en adelante, "AA") y a la Federación de Alcaldes (en adelante, "FA"). Al momento de la redacción de este informe no se habían recibido los memoriales explicativos de DH, OGP, AA, DSP ni de la NMED.

ANAÍS RODRÍGUEZ VEGA RECURSOS NATURALES

J25
La secretaria de DRNA, la licenciada Rodríguez discutió mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "*Ley del Fondo de Emergencia*", y la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "*Ley Sobre Política Pública Ambiental*".

Con respecto a la primera, establece, que el Fondo de Emergencias será aplicado para afrontar [las] necesidades públicas inesperadas e imprevistas, causadas por lo dispuesto en la ley. En cambio, la Ley 146-2004:

[C]rea el Fondo de Emergencias Ambientales, y autoriza al DRNA a utilizar los dineros que ingresen en el Fondo de Emergencias Ambientales para iniciar acciones judiciales o administrativas dirigidas a ordenar que aquellas personas responsables por la emergencia ambiental realicen las acciones responsivas necesarias y apropiadas para proteger al público y al ambiente de los efectos adversos resultantes. Desarrollar e implantar un

² *Id.*

³ *Id.*

programa para responder efectiva y eficientemente ante una situación de emergencia ambiental. Actualizar un inventario de todos los lugares o instalaciones donde se depositan o han depositado sustancias o desperdicios peligrosos en Puerto Rico. Proveer los fondos estatales necesarios para parear con los fondos federales disponibles para la limpieza de los lugares incluidos en la Lista Nacional de Prioridades. Proveer vigilancia y monitorias necesarias en aquellas facilidades abandonadas o sin control en donde se hayan depositado sustancias o desperdicios peligrosos, y que hayan sido limpiadas a los fines de determinar que no representan ningún riesgo a la salud, al bienestar general y al medio ambiente.⁴

Además, concluyó, que el proyecto es uno loable y que es conveniente que el Fondo de Emergencias de Puerto Rico pueda responder de forma supletoria cuando el Fondo de Emergencias Ambientales se encuentre con fondos insuficientes o este insolvente.

LUIS R. RIVERA CRUZ
AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL

Por su parte, el licenciado Rivera, Principal Oficial Legal de AAFAF, considera que bajo el estado de derecho vigente el Fondo de Emergencia (en adelante, "FE") puede utilizarse para atender emergencias provocadas por tsunamis y el sargazo, ya que, son eventos naturales que no están bajo el control del ser humano. No obstante, recalcan que debe cumplirse con las condiciones dispuestas para el uso de estos fondos.

JW Empero, a la AAFAF le preocupa que el P. del S. 1214 viabilice que los fondos del FE puedan utilizarse supletoriamente a los fondos del Fondo de Emergencias Ambientales (en adelante, "FEA").⁵ Ya que, consideran, que la propuesta de utilizar el FE de manera supletoria con el FEA es inconsistente con los usos autorizados para el FE, debido a las disposiciones de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Emergencia", como a la Sección 16 del Presupuesto del país.

Finalmente, el licenciado Rivera hace referencia a que la Resolución Conjunta 3-2023, ordena al DRN a incluir como parte de sus planes de reconstrucción, recuperación y desarrollo un plan de mitigación para atender el problema de sargazo en nuestras

⁴ Anaís Rodríguez Vega, P. del S. 1214 de 17 de mayo de 2023, Com. de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, Senado, 6ta Ses. Ord., 19na Asam. Leg., 17 de noviembre de 2023, en la pág. 2.

⁵ Fondo de Emergencias Ambientales creado por virtud de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "*Ley sobre Política Pública Ambiental*".

costas.⁶ No obstante, señalan una noticia del periodico El Vocero de la cual solo discute la compra de maquinarias para recoger el sargazo y no el plan de mitigación como tal.⁷

Ademas, recomiendan se soliciten comentarios sobre la medida al DRNA, a la OGP y a la OPAL, para estar en mejor posición para determinar si la presente medida es consistente con el plan fiscal y presupuesto certificado y las disposiciones pertinentes de PROMESA.⁸

**AXEL F. ROQUE GRACIA
FEDERACIÓN DE ALCALDES**

El señor Roque, director ejecutivo de la Federación de Alcaldes, expresó que la FA apoya la aprobación de la presente medida. Ya que entiende, que la misma es necesaria y que redundará en el beneficio de los residentes de los municipios de Puerto Rico, principalmente a los municipios costeros.⁹

**LUIS F. CRUZ BATISTA
OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

La OPAL, a través del CPA Cruz, concluyó que:

En términos del Fondo General, el Proyecto del Senado 1214 no tiene efecto fiscal directo. Esto debido a que, en esencia, la medida le añade dos situaciones de emergencias adicionales -tsunamis y sargazo excesivo- a las emergencias que pueden ser cubiertas mediante el Fondo de Emergencias, el cual permanece inalterado en la pieza legislativa.¹⁰

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, el P. del S. 1214 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Para la Comisión de Hacienda es importante que el DRNA cumpla con su obligación de crear un plan de mitigación para atender el problema de sargazo en nuestras costas. Situación que en años recientes ha aumentado creando así una

⁶ Luis R. Rivera Cruz, P. del S. 1214 de 17 de mayo de 2023, Com. de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, Senado, 6ta Ses. Ord., 19na Asam. Leg., 12 de junio de 2023, en la pág. 5.

⁷ Istra Pacheco, *DRNA continuará con barreras para el sargazo*, EL VOCERO (14 de marzo de 2023), https://www.elvocero.com/gobierno/agencias/drna-continuar-con-barreras-para-el-sargazo/article_ce70f176-c1fc-11ed-bec8-f7414837b44b.html, (última visita 21 de febrero de 2024).

⁸ *Supra*.

⁹ Axel F. Roque Gracia, P. del S. 1214 de 17 de mayo de 2023, Com. de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, Senado, 6ta Ses. Ord., 19na Asam. Leg., 20 de diciembre de 2023, en la pág. 3.

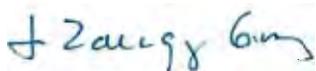
¹⁰ Luis F. Cruz Batista, P. del S. 1214 de 17 de mayo de 2023, Com. de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, Senado, 6ta Ses. Ord., 19na Asam. Leg., febrero de 2024, en la pág. 4.

situación de salud pública difícil de atender y ha afectado las actividades económicas que se realizan en las costas del país.

Por lo cual, en vista del apoyo del DRNA a la medida y que la OPAL concluya que la aprobación a la misma no tendría impacto fiscal directo, la Comisión recomienda la aprobación de esta para que cuando no haya fondos disponibles se cuente con uno adicional que puedan ser utilizados para atender esta lamentable situación.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del P. del S. 1214.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1214

17 de mayo de 2023

Presentado por los señores *Villafañe Ramos* y *Zaragoza Gómez*

Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Fondo de Emergencia", con el propósito de añadir tsunamis y el sargazo excesivo como situaciones de emergencia con acceso a la cubierta del Fondo de Emergencia; establecer la cubierta supletoria sobre obligaciones y cargos para atender emergencias ambientales cuando el Fondo de Emergencias Ambientales sea insuficiente o insolvente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente enmienda a la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, conocida como "Ley del Fondo de Emergencia", surge como respuesta a la necesidad de actualizar y expandir la cobertura de las situaciones de emergencia contempladas por la legislación vigente, así como establecer medidas supletorias en caso de que el Fondo de Emergencias Ambientales sea insuficiente o insolvente, basándose en evidencia científica, financiera y bibliográfica.

La realidad actual exige considerar fenómenos naturales tales como tsunamis y la acumulación excesiva de sargazo como situaciones de emergencia. Los tsunamis, como sabemos, pueden causar devastación en las costas, con pérdida de vidas y daños

significativos a la infraestructura y al medio ambiente (Bernard et al., 2015). Por otro lado, el sargazo excesivo, un fenómeno cada vez más frecuente en la región del Caribe (Wang et al., 2019), afecta negativamente tanto al ecosistema marino como a la economía local, particularmente en el sector turístico (Hu et al., 2016).

Esta enmienda busca reconocer la importancia de estos fenómenos y garantizar que los recursos necesarios estén disponibles para afrontar las consecuencias de estas situaciones de emergencia. Al incluir los tsunamis y el sargazo excesivo en la lista de calamidades cubiertas por el Fondo de Emergencia, se asegura que la población y el medio ambiente estén debidamente protegidos.

Además, la enmienda propone establecer la cubierta supletoria sobre las obligaciones y cargos del Fondo de Emergencias Ambientales, conforme a lo dispuesto en Título IV de la Ley 416-2004, según enmendada, "Ley Sobre Política Pública Ambiental", en caso de que el monto disponible en dicho fondo resulte insuficiente o insolvente. Esta medida busca garantizar que, en caso de necesidad, se cuente con recursos adicionales para hacer frente a las emergencias ambientales, sin importar su magnitud o impacto económico. Según estudios económicos, las pérdidas causadas por desastres naturales pueden ser significativas y requerir recursos adicionales para su recuperación (Kousky, 2014).

 La aprobación de esta enmienda es esencial para asegurar que Puerto Rico esté mejor preparado y equipado para enfrentar las emergencias ambientales, protegiendo la vida y propiedad de sus ciudadanos, así como el crédito público. Con estas medidas, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reafirma su compromiso con la protección del medio ambiente y la salud de su población, adaptándose a las nuevas realidades y desafíos que enfrentamos en el siglo XXI, respaldado por la investigación científica y financiera actual.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966,
2 según enmendada, mejor conocida como "Ley del Fondo de Emergencia", para que
3 lea como sigue:

4 "Artículo 3.- El Fondo de Emergencia será aplicado a afrontar necesidades
5 públicas inesperadas e imprevistas, causadas por calamidades, tales como
6 guerras, huracanes, terremotos, *tsunamis*, sequías, inundaciones, plagas, *sargazo*
7 *excesivo*, y con el fin de proteger las vidas y propiedades de las gentes, y el crédito
8 público [*, pero nada*]. *El Fondo de Emergencia creado por esta Ley responderá*
9 *supletoriamente sobre las obligaciones y cargos, incluyendo pareo de fondos federales, del*
10 *Fondo de Emergencias Ambientales conforme a lo dispuesto en Título IV de la Ley 416-*
11 *2004, según enmendada, "Ley Sobre Política Pública Ambiental", cuando el monto*
12 *disponible en el Fondo de Emergencias Ambientales resulte insuficiente o insolvente,*
13 *salvaguardando que cualquier gasto aplicado al Fondo de Emergencia que sea reembolsado*
14 *o recobrado se depositará en el mismo Fondo. Nada de lo contenido en esta Ley, se*
15 *interpretará en el sentido de que, sin el consentimiento previo de la Asamblea*
16 *Legislativa, se use el fondo para nuevas actividades gubernamentales, ni para*
17 *aumentar o suplir, directa o indirectamente, las asignaciones para llevar a cabo*
18 *servicios ordinarios del Gobierno, exceptuando lo que esta Ley dispone en*
19 *sentido contrario. Se exceptúa, de esta limitación las funciones que realiza el*
20 *Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres*
21 *(NMEAD), ya que sus gastos de funcionamiento podrán financiarse con los*

1 recursos asignados a dicho fondo. Disponiéndose que la cantidad autorizada
2 para este propósito no podrá exceder del siete punto cinco por ciento (7.5%) del
3 balance máximo del Fondo de Emergencia u once millones doscientos cincuenta
4 mil dólares (\$11,250,000), lo que sea menor, en cada año fiscal y deberá
5 autorizarse previamente mediante legislación a esos efectos. No obstante, para el
6 Año Fiscal 2005-2006, se autoriza por vía de excepción utilizar hasta un diez
7 punto cinco por ciento (10.5%) del balance máximo del Fondo de Emergencia o
8 quince millones setecientos cincuenta mil dólares (\$15,750,000), lo que sea menor,
9 para cubrir los gastos de funcionamiento del Negociado para el Manejo de
10 Emergencias y Administración de Desastres. Esta autorización es a los efectos de
11 que el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres
12 pueda asignar una partida para cubrir los costos de activación inmediata de los
13 setenta y ocho (78) municipios al Sistema Automatizado de Manejo de Incidentes
14 de Emergencias y Desastres del NMEAD, a un costo de tres millones quinientos
15 mil dólares (\$3,500,000) para incluir la activación del Cuerpo de Bomberos de
16 Puerto Rico a dicho Sistema y para lograr la adquisición de veinte mil (20,000)
17 camas tipo catres, adicionales a los existentes en las reservas de la Agencia para la
18 atención de refugiados en situaciones de emergencia, a un costo de un millón de
19 dólares (\$1,000,000). El Fondo de Emergencia también podrá ser aplicado para
20 auxiliar a Estados Unidos y otros países en casos de desastres inesperados
21 imprevistos causados por calamidades tales como guerras, huracanes,
22 terremotos, sequías, inundaciones y plagas; y con el fin de cooperar a la

1 disminución de las consecuencias de dichas calamidades entre la población de
2 dichos países. La ayuda a ser así enviada a áreas fuera de Puerto Rico está
3 limitada en cada caso a la suma de veinticinco mil (25,000) dólares, y en todo los
4 casos, al destinarse cualquier suma de dinero para combatir los daños que
5 puedan sobrevenir a la población civil por efectos de los motivos especificados en
6 esta Ley; se tendrá en cuenta el propósito en cuanto a que dichos fondos sean
7 utilizados en circunstancias de calamidades públicas o en prevención de las
8 mismas.

9 ...”

10 Sección 2.- El Departamento de Seguridad Pública y el Departamento de
11 Recursos Naturales y Ambientales adaptarán, dentro de los siguientes noventa (90)
12 días a la aprobación de la presente ley, su reglamentación correspondiente al uso y
13 manejo de los respectivos fondos para asegurar su cumplimiento y conformidad.

14 Sección 3.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

drk

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAR14'24PM3132



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1307

INFORME POSITIVO

14 de febrero de 2024
marzo

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación sin enmiendas del P. del S. 1307.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1307 (en adelante, "P. del S. 1307") según radicado, dispone para establecer la nueva "Ley de Registro de Gravámenes Federales", a los fines de actualizar el derecho puertorriqueño que rige las transacciones comerciales, eliminar la duplicidad de registro; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La exposición de motivos del P. del S. 1307 expone una situación que afecta el derecho puertorriqueño que rige las transacciones comerciales y la duplicidad de registro relacionado a los gravámenes federales y que ha sido un tema de interés y discusión.

Puerto Rico es una de las jurisdicciones que ha adoptado el Capítulo 9 del Código Uniforme de Comercio ("UCC") sobre las Garantías de Crédito, sin embargo, no ha adoptado la Ley Uniforme sobre Gravámenes Federales (Uniform Federal Lien Registration Act). Por lo cual, los gravámenes contributivos federales sobre bienes muebles se inscriben en un registro particular que se mantiene en el Tribunal Federal, en lugar de registrarse junto con otras garantías mobiliarias convencionales.

Esta duplicidad de registros genera inconvenientes y costos innecesarios, lo que Ley Uniforme sobre Gravámenes Federales busca evitar, además, de que ha sido ampliamente aceptada en otras jurisdicciones.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1307, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda (en adelante, "DH"), al Departamento de Estado (en adelante, "DE"), a la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación (en adelante, "APJL"), al Colegio de Abogados y Abogadas (en adelante, "CAPR") y a la "Clerk of Court" Ada I. García Rivera del Tribunal Federal del Distrito de Puerto Rico (en adelante, "PR-USDC") Al momento de la redacción de este informe no se habían recibido los memoriales explicativos del DH, DE ni del PR-USDC.

MANUEL A. QUILICHINI
COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El licenciado Quilichini, presidente del CAPR, respaldó mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión la aprobación del P. del S. 1307.

Además, expresó que la medida corrige un problema sencillo que una vez adoptado en el país el Artículo 9 del UCC, no tiene sentido mantener dos (2) registros separados para los gravámenes fiscales federales.

ANTONIO ESCUDERO VIERA
ACADEMIA PUERTORRIQUEÑA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Por su parte, el presidente de la Comisión sobre Derecho Mercantil de la APJL, el licenciado Escudero, explicó mediante memorial dirigido a esta Comisión que, el P. del S. 1307 representa un paso adelante hacia la uniformidad y eficiencia en el curso de la actividad comercial. Además, detalló que:

Con la eliminación de la duplicidad de los registros, las personas que interesen auscultar la existencia de gravámenes sobre bienes no tendrían que consultar dos lugares. La consolidación de los registros de gravámenes reduce significativamente los esfuerzos necesarios de investigación precontractual de las partes que contemplan transacciones comerciales. La reducción de pasos previos a la contratación abona a la flexibilidad de la actividad comercial al igual que brinda seguridad a las transacciones. La práctica mercantil es conocida por su rapidez y fluidez, por lo que los mecanismos de investigación precontractual, idealmente, deben cumplir con tales características.¹

¹ Antonio Escudero Viera, P. del S. 1307 de 6 de septiembre de 2023, Com. de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, Senado, 6ta Ses. Ord., 19na Asam. Leg., 27 de febrero de 2024, en la pág. 2.

Finalmente, concluyó que: la gran mayoría de los estados han adoptado la Ley Uniforme de Registro de Gravámenes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, el P. del S. 1307 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

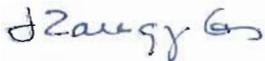
CONCLUSIÓN

Para la Comisión de Hacienda, el hecho de que desde el 1995 en Puerto Rico se haya adoptado el Capítulo 9 de la UCC el que no se apruebe la presente medida carece de sentido y genera inconvenientes y costos innecesarios.

JN
A pesar de tener la intención de que las agencias pertinentes presenten sus comentarios al respecto, la Comisión reconoce haberles otorgado tiempo razonable para producir los mismos. Por lo cual, lamentamos que las agencias no hayan reproducido los comentarios para impulsar la medida y eliminar de una vez y por todas algo que debió haberse corregido una vez adoptado el Capítulo 9 de la UCC, máxime, cuando nos encontramos en la última Sesión Ordinaria de la Décimo Novena (19na) Asamblea Legislativa.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del P. del S. 1307.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1307

6 de septiembre de 2023

Presentado por el señor *Zaragoza Gómez*

Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para establecer la nueva "Ley de Registro de Gravámenes Federales", a los fines de actualizar el derecho puertorriqueño que rige las transacciones comerciales, eliminar la duplicidad de registro; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

SW
Puerto Rico es una del puñado de jurisdicciones que habiendo adoptado el Capítulo 9 del Código Uniforme de Comercio ("UCC") sobre Garantías de Crédito, no ha adoptado la Ley Uniforme sobre Gravámenes Federales (Uniform Federal Lien Registration Act). De las jurisdicciones que han adoptado el Capítulo 9, 38 también se rigen por la referida Ley Uniforme. En consecuencia, en vez de registrarse en el mismo registro en que se inscriben otras garantías mobiliarias convencionales, en Puerto Rico los gravámenes contributivos federales sobre muebles se inscriben en un registro particular que, para esos efectos, se mantiene en el Tribunal Federal.

Esa duplicidad de registros genera inconvenientes y costos innecesarios, que pueden fácilmente evitarse. Tal duplicidad es la que intenta evitar la mencionada Ley Uniforme sobre Gravámenes Federales y por ello ha tenido tan amplia aceptación.

Las circunstancias que explicaban la situación actual en Puerto Rico son fáciles de entender y ya han quedado superadas. Son las siguientes. El presente estado de cosas obedece al hecho de que al proponerse a los estados la Ley Uniforme sobre Gravámenes Federales en 1982, Puerto Rico no había adoptado aún el Capítulo 9 del UCC. Puerto Rico no adoptó el Capítulo 9 sino hasta 1995. Hasta entonces, en cuanto de garantías mobiliarias se trataba, Puerto Rico vivía bajo el régimen de la prenda civil y de las viejas leyes uniformes que antecedieron al Capítulo 9 del UCC. Cada una de esas leyes tenía su propio registro. De ahí que no tenía sentido adoptar en Puerto Rico la mencionada Ley Uniforme.

Al adoptarse por Puerto Rico el Capítulo 9 del UCC la situación es justo la inversa. Hoy, cuando todos los gravámenes mobiliarios se inscriben en un solo registro, no tiene sentido mantener la duplicidad y seguir inscribiendo los gravámenes contributivos federales en un registro distinto. Corregir el sinsentido, los costos y las dificultades que genera, es el objetivo de esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Nombre

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Registro de Gravámenes Federales".

3 Artículo 2.- Alcance

4 Esta Ley solo aplica a los gravámenes contributivos federales y a otras
5 notificaciones de gravámenes federales que, en virtud de la legislación federal o de la
6 reglamentación adoptada de conformidad con dicha legislación, deben o pueden
7 registrarse de la misma manera que los gravámenes fiscales federales.

8 Artículo 3.- Lugar de presentación.

1 Las notificaciones de gravámenes, certificados y otras notificaciones que afecten los
2 gravámenes fiscales federales, u otros gravámenes federales, deberán presentarse de
3 acuerdo con las disposiciones de esta ley.

4 Las notificaciones de gravámenes inmobiliarios que surjan de obligaciones
5 pagaderas a Estados Unidos y los certificados y notificaciones que afecten dichos
6 gravámenes se presentarán de conformidad a la Ley Núm. 210-2015 conocida como la
7 "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto
8 Rico".

9 Notificaciones de gravámenes federales sobre propiedad mueble, tangible o
10 intangible, por obligaciones pagaderas a Estados Unidos y los certificados y
11 notificaciones que afecten dichos gravámenes, se archivarán en el Departamento de
12 Estado de Puerto Rico.

13 Artículo 4.- Notificaciones y Certificados

 14 El Secretario del Tesoro de Estados Unidos o su delegado, o cualquier
15 funcionario o entidad de los Estados Unidos de América responsable de presentar o
16 certificar la notificación de cualquier gravamen, tiene derecho a que se inscriban las
17 mismas sin necesidad de formalidad, certificación o reconocimiento adicional.

18 Artículo 5.- Deberes del oficial de archivo

19 a. Si una notificación de gravamen federal, una notificación de gravamen federal
20 enviada nuevamente o una notificación de revocación de cualquier certificado
21 descrito en el inciso (b) se presenta a un oficial de registro:

- 1 1. de la Secretaría de Estado, se cerciorará que la notificación sea marcada,
2 archivada e indexada de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9-519
3 de la Ley 208-1995, según enmendada, conocida como la "Ley de
4 Transacciones Comerciales", como si la notificación fuera una declaración
5 de financiamiento según se define en dicha ley; o
- 6 2. cualquier otro funcionario descrito en el Art. 3, anotará en ella su
7 identificación y la fecha y hora de recepción e inmediatamente la
8 archivará alfabéticamente o la introducirá en un índice alfabético que
9 muestre el nombre y la dirección de la persona nombrada en la
10 notificación, la fecha y hora de presentación, el título y la dirección del
11 funcionario o entidad que certifica el gravamen, y el monto total que
12 aparece en la notificación de gravamen.
- 13 b. Si se presenta a la Secretaría de Estado un certificado de liberación, cancelación
14 de anotación, condonación de deuda o subordinación de cualquier gravamen
15 para ser registrado, deberá:
 - 16 1. cerciorarse que, si se trata de un certificado de liberación o de cancelación
17 de anotación, el mismo sea marcado, archivado e indexado como si el
18 certificado fuera una declaración de terminación según se define en la Ley
19 de Transacciones Comerciales, pero la notificación de gravamen al que se
20 relaciona el certificado deberá ser retenida en los archivos; y
 - 21 2. cerciorarse que, si se trata de un certificado de condonación de deuda o
22 subordinación, el mismo sea marcado, archivado e indexado como si el

1 certificado fuera una declaración de terminación según se define en la Ley
2 de Transacciones Comerciales.

3 c. Si se presenta una notificación de gravamen federal enviada nuevamente como
4 las mencionadas en el inciso (a) o cualquiera de los certificados o notificaciones a
5 los que se hace referencia en el inciso (b) se presenta para su registro a cualquier
6 otro oficial de archivo especificado [en el Art. 3], este archivará
7 permanentemente la notificación reenviada, el certificado a la notificación
8 original de gravamen o la notificación reenviada marcado con la fecha y hora de
9 registro en cualquier índice de orden alfabético de gravamen en el que se
10 registraría la notificación original de gravamen.

11 d. A solicitud de cualquier persona, el oficial de archivo expedirá un certificado que
12 demuestre si existe en el archivo, en la fecha y hora allí establecidas, cualquier
13 notificación de gravamen o certificado o notificación que afecte cualquier
14 gravamen presentado bajo esta Ley, con especificación del nombre de persona en
15 particular, y si hay una notificación o certificado en el archivo, con la fecha y
16 hora de registro de cada notificación certificada. El arancel por un certificado es
17 de diez dólares (\$10.00). Previa solicitud, el oficial de archivo proporcionará una
18 copia de cualquier notificación de gravamen federal, o notificación o certificado
19 que afecte a un gravamen federal, por un arancel de diez dólares (\$10.00) más un
20 dólar (\$1.00) por página.

21 Artículo 6.- Aranceles

1 La tarifa correspondiente a la presentación e indización de notificaciones de
2 gravámenes, certificados o notificaciones que afecte los gravámenes será la misma hasta
3 el momento correspondiente a transacciones similares bajo las leyes y reglamentos que
4 rigen el registro de gravámenes mobiliarios en el Departamento de Estado de Puerto
5 Rico.

6 El Secretario de Estado facturará mensualmente los cargos acumulados durante
7 el mes anterior al funcionario correspondiente del Gobierno de Estados Unidos.

8 Artículo 7.- Uniformidad de Aplicación e Interpretación

9 Esta Ley se aplicará e interpretará para efectuar su propósito general de
10 uniformar la ley con respecto a su tema entre los estados que la promulguen.

11 Artículo 8.- Supremacía.

12 Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga los
13 propósitos de esta.

ju

14 Artículo 9.- Separabilidad.

15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
16 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
17 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
18 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
19 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
20 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
21 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
22 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,

1 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
2 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
3 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
4 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
5 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
6 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
7 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
8 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
9 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
10 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
11 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

JW

12 Artículo 10.- Vigencia

13 Esta ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1360

INFORME POSITIVO

2 de febrero de 2024

RECIBIDO FEB 26 2:13:43

TRÁMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1360, **recomienda** a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1360, (en adelante, P. del S. 1360), busca enmendar el inciso (d) del Artículo 4.07 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de incluir las oficinas municipales para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastre y a los Cuerpos de Emergencias Médicas municipales en las dependencias que el centro de recepción de llamadas debe considerar al momento de distribuir los incidentes que le son informados a través del centro de llamadas adscrito al Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1, mantuvo el centro de recepción de llamadas del sistema 9-1-1, el cual es utilizado por la ciudadanía para informar sus emergencias desde hace varias décadas. El mismo está regulado por el Artículo 4.07 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico".

Menciona que, del Artículo 4.07, de la Ley 20, *supra*, no se desprende que los municipios y sus dependencias deban ser incluidas en el centro de recepción de llamadas del sistema 9-1-1. Sin embargo, es harto conocido que los municipios de Puerto Rico son

las entidades gubernamentales de primera respuesta en cada emergencia que viven nuestros ciudadanos. Y que, lo anterior se hace patente en cada evento que requiere una atención inmediata, como son los fenómenos atmosféricos, terremotos, incendios, accidentes de automóviles, entre otras situaciones de emergencias que se viven todos los días en Puerto Rico.

Finalmente, expresa que, en aras de ser más efectivos en el manejo de las emergencias diarias, se hace meritorio enmendar el inciso (d) del Artículo 4.07 de la Ley 20, *supra*, para incluir a los municipios y sus dependencias entre las entidades que el centro de recepción de llamadas del Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1 debe considerar al momento de distribuir los incidentes que le sean informados para atender emergencias.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1360, contó con los Memoriales Explicativos del Departamento de Seguridad Pública; y de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. A continuación, se desprende la posición expuesta por cada una de estas.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública (en adelante, DSP), no favoreció la aprobación de la medida, y señaló que, aunque concurre con la parte expositiva con respecto a que los municipios son las entidades gubernamentales de primera respuesta en cada emergencia que viven nuestros ciudadanos, conforme al Marco de Respuesta Nacional (en adelante, por sus siglas en inglés, NRF) de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (en adelante, por sus siglas en inglés, FEMA) es una premisa básica que los incidentes generalmente se manejan al nivel más bajo jurisdiccional posible. Explicó que, de ese modo, los incidentes comienzan y terminan localmente, y la mayoría también se gestionan a ese nivel, aunque otros incidentes pueden requerir apoyo adicional de jurisdicciones vecinas o del Estado, mientras que un pequeño número requiere apoyo federal. Mencionó que, los protocolos de respuesta nacionales se diseñan con esto en mente, por lo que, están estructurados para proporcionar niveles de apoyo adicionales y escalonados. En aquellas situaciones donde todos los niveles de gobierno se involucran, la respuesta es apoyada federalmente, administrada por el Estado y ejecutada localmente.

Aclaró que, lo anterior, aplicado a Puerto Rico se traduce en que la respuesta a una emergencia o desastre inicia a nivel de los municipios que conforme al NRF es la respuesta desde el ámbito local. De manera escalonada, la respuesta pasa a la etapa de respuesta estatal, y, por último, de acuerdo con la magnitud del incidente o emergencia, la respuesta puede requerir de la intervención federal.

A

Señaló que, el Artículo 4.03 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” define “Agencias de seguridad pública” como aquellas agencias o instrumentalidades cuyos servicios se ofrecen mediante el uso del número telefónico de emergencias 9-1-1, incluyendo particularmente a los Negociados del Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de la Familia y cualquier programa de emergencias médicas municipales que opte por serlo y que cumpla con las leyes y reglamentos aplicables. A su vez, el aludido estatuto dispone que el Comisionado del Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1 (en adelante, NSE 9-1-1) tendrá entre sus funciones determinar las áreas geográficas en donde se ofrecerá el Servicio 9-1-1 y la responsabilidad de cada Negociado, instrumentalidad o Municipio en la prestación de dicho servicio. A esos efectos, se le faculta a establecer los convenios necesarios con los municipios para lograr el uso eficiente de los recursos. Así como, el facilitar la integración de servicios municipales de emergencias compatibles con los servicios estatales y que el Secretario considere prudente y conveniente integrar al 9-1-1.

Destacó que, el Centro de Recepción de Llamadas 9-1-1 (en adelante, CRL) del NSE9-1-1 recibe las llamadas de emergencias para respuesta en primera instancia y activa uno o más Negociados de Seguridad Pública, Agencias de Respuesta y/o Programa Municipal de Emergencia, para el despacho de las unidades de servicio. Una vez se transfiere la llamada de emergencia a los Negociados de Seguridad Pública, las Agencias de Respuestas o Programas Municipales tienen la responsabilidad de tomar control, acudir al lugar de las emergencias, con los recursos autorizados, para brindar los servicios de atención.

Con respecto a lo anterior, indicó que, junto al NSE 9-1-1 han establecido acuerdos colaborativos con las agencias estatales y municipios para que atiendan las llamadas de emergencia que se les refiere a través del Sistema 9-1-1. Esto, a través del Programa de Integración de Municipios (PIM) del NSE 9-1-1, que efectúa todos los procesos conducentes a la integración de los servicios o programas de atención de emergencias municipales al Sistema 9-1-1. A su vez, dicha gestión representa la ampliación de la cobertura de la atención de las emergencias a los despachos municipales, reduciendo el tiempo de respuesta y la duplicidad en la activación de servicios, maximizando los recursos al distribuirse de forma efectiva.

Puntualizó que, el NSE 9-1-1 cuenta con una guía conocida como “Procedimiento NSE-9-1-1-0064 Integración, Certificación de Incidentes y Distribución de Fondos a las Agencias de Respuesta y Programas Municipales Adscritos al Sistema 9-1-1”, revisado en el año 2023. A modo de referencia, informó que este procedimiento dispone las gestiones necesarias que tendrá que llevar a cabo el NSE 9-1-1, así como los requisitos estrictos que tendrán que cumplir los municipios, para poder concretar dichos acuerdos colaborativos. Los municipios que cualifiquen para ello tendrán que cumplir con criterios de elegibilidad tales como: 1. Despachos(s) y personal asignado para operar veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana; 2. Personal asignado en turno, basado en la métrica de atención recomendada de un despachador, chofer y personal de atención en cada

A

turno por cada diez (10) mil habitantes, debidamente adiestrado y certificado; 3. Dos (2) líneas telefónicas exclusivas de diez (10) dígitos para el recibo de las llamadas del Sistema 9-1-1; 4. Programa asistido por computadora "Computer Aided Dispatch" (CAD), para recibo de los incidentes del 9-1-1 y formularios SE911-108; y 5. Línea de internet, única e independiente, de alta velocidad con capacidad igual o mayor de cinco (5) MB para el CAD.

Indicó además que, para participar del PIM se requiere acreditar el cumplimiento con lo anterior y presentar la siguiente documentación: 1. Completar y someter junto con las evidencias solicitadas la Solicitud de Integración de los Servicios de Emergencias Médicas Municipales al Sistema 9-1-1; 2. Capacidad para atender la demanda de servicios de emergencias médicas en base a la población del municipio, y deberá tener un (1) vehículo de respuesta por cada diez (10) mil habitantes; 3. Contar con servicio de despacho las veinticuatro (24) horas al día, los siete (7) días de la semana, los trescientos sesenta y cinco (365) días al año; 4. Contar con el sistema de despachos asistidos por computadora "Computer Aided Dispatch" (CAD) para la utilización del mismo de una manera continua e ininterrumpida; 5. Identificar una cuenta bancaria independiente para los fondos provenientes del Sistema 9-1-1 a ser denominada como "Fondos Sistema 9-1-1"; 6. Identificar dos (2) líneas telefónicas de diez (10) dígitos, exclusivas para el 9-1-1.; 7. Identificar una (1) línea de internet exclusiva para uso del Sistema "Computer Aided Dispatch" (CAD), con capacidad de bajar información no menor de (5) megas; 8. Someter evidencia del personal técnico y de los paramédicos con sus respectivas licencias; 9. Someter evidencia de las unidades de respuesta con sus respectivas certificaciones del Departamento de Salud y de la Comisión de Servicio Público; 10. Rotular con el logo del 9-1-1 todas las unidades de respuesta; y 11. Firmar el contrato por año fiscal.

Resaltó que, hay una gama de requisitos operacionales y administrativos que las entidades de Emergencias Médicas y de Manejo de Emergencias Municipales, deben cumplir para poder integrarse a través del PIM. Por lo que, destacó que las mismas van atadas a regulaciones fuera del área de jurisdicción del DSP, toda vez que obedecen a regulaciones del Departamento de Salud, entre otros. Ante este escenario, concluyó que, nuestro ordenamiento vigente contempla a los municipios y dependencias como parte de las entidades integradas el CRL del NSE 9-1-1. Además, explicó que, la Ley 20-2017, *supra*, provee mecanismos para que los municipios y sus dependencias puedan concretar dicha integración al centro de recepción de llamadas del NSE 9-1-1. Por lo que, entendió que, el lenguaje del inciso (d) del Artículo 4.07 de la Ley 20, *supra*, no constituye un impedimento legal para que los municipios puedan atender de primera mano cualquier incidente reportado a través del CRL del NSE 9-1-1. Presentó como evidencia de ello, que actualmente se han integrado cincuenta y uno (51) municipios y otros diez (10) están en proceso.

Finalmente, el DSP expresó que, como máximo componente de seguridad de la Isla, le corresponde salvaguardar que todo servicio canalizado a través del CRL del NSE 9-1-1, y la atención de toda emergencia se realice dentro de los más altos parámetros de seguridad y eficiencia, toda vez que el tiempo de respuesta es vital ante una situación de

emergencia. Teniendo en cuenta lo anterior, recomendó mantener inalterado el ordenamiento jurídico vigente para permitirle establecer controles adecuados dirigidos a los fines de garantizar que el servicio brindado a la ciudadanía sea uno de excelencia.

Como muy bien señaló el DSP, ya se han establecido a través del Programa de Integración de Municipios (PIM), acuerdos colaborativos con los municipios para que atiendan las llamadas de emergencia que les son referidas a través del Sistema 9-1-1, lo que ha resultado en una ampliación de la cobertura de la atención de emergencias a los despachos municipales, reduciendo el tiempo de respuesta y la duplicidad en la activación de servicios, maximizando los recursos al distribuirse de forma efectiva. Además, este opinó que, no existe impedimento legal para que los municipios puedan atender de primera mano cualquier incidente reportado a través del CRL del NSE 9-1-1, por lo que, actualmente se han integrado cincuenta y uno (51) municipios, mientras otros diez (10) se encuentran en proceso. Por consiguiente, concluimos que no procede su objeción, y consideramos necesaria la aprobación de la pieza legislativa para fines de aclaración y certeza. A su vez, esta Comisión, realizó enmiendas a la medida con el fin de darle uniformidad y continuidad al proceso mediante la reglamentación que se establezca para dichos propósitos.

FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante, la Federación), endosó la aprobación de la medida. Expresó que, al reconocer la importancia de una respuesta rápida y coordinada en situaciones de emergencia, la enmienda propuesta resulta vital. Y es que, según indicó, ésta busca incluir a los municipios y sus dependencias entre las entidades consideradas en el proceso de filtrado, análisis, y distribución de llamadas, reconociendo el papel fundamental de los municipios, así como, el mejorar significativamente la capacidad de respuesta ante emergencias. Esto debido a que, se asegura que la información llegue rápidamente a los actores más relevantes.

Subrayó, además, la necesidad de una colaboración más estrecha con la Oficina de Manejo de Información de Seguridad. Entendió que, el desarrollo de sistemas avanzados para manejar y transmitir información es crucial para localizar eficazmente el origen de las llamadas y la naturaleza de los incidentes, lo que asegurará que tanto los centros de atención de llamadas como los Negociados pertinentes reciban datos completos y precisos, facilitando una respuesta más informada y efectiva.

Finalmente, la Federación, opinó que, la implementación de la enmienda no solo reflejará una política pública más inclusiva y efectiva, sino que también fortalecerá la red de seguridad pública del Gobierno de Puerto Rico. Y es que, según expresó, con cambios como los propuestos, Puerto Rico podrá enfrentar emergencias diarias con una mayor sinergia entre agencias estatales y municipales, asegurando así una comunidad más segura y resiliente para todos sus ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, certifica que el P. del S. 1360 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Es importante destacar que esta Comisión, respalda cualquier iniciativa que promueva la protección y el bienestar de los ciudadanos. Y es que, siendo los gobiernos municipales la primera línea de respuesta ante cualquier situación que ocurra en sus municipios, y reconociendo la importancia de maximizar los recursos junto a una respuesta rápida y coordinada en situaciones de emergencia, resulta imperioso proveerles los mecanismos necesarios para fortalecer los mismos en beneficio de sus ciudadanos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo y estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. del S. 1360, **recomendando su aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos del Veterano

(Entirillado Electrónico)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1360

12 de octubre de 2023

Presentado por la señora *González Huertas*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 4.07 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de incluir las oficinas municipales para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastre y a los Cuerpos de Emergencias Médicas municipales en las dependencias que el centro de recepción de llamadas debe considerar al momento de distribuir los incidentes que le son informados a través del centro de llamadas adscrito al Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo 4 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, creó el Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1. Por medio de este Negociado se mantuvo el centro de recepción de llamadas del sistema 9-1-1. La ciudadanía ha utilizado este sistema para informar sus emergencias desde hace varias décadas. En la actualidad el centro de llamadas del Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1, está regulado por el artículo 4.07 de la Ley 20-2017, *supra*. Este artículo en su inciso (d) establece:

El centro de recepción de llamadas filtrará, analizará y distribuirá las llamadas recibidas por el 9-1-1 a las agencias o instrumentalidades concernidas y, además, contará con los medios para manejar los datos que ofrecerán las compañías telefónicas para la identificación del origen de las

A

mismas, y para la localización de los incidentes informados. Estos medios deberán ser desarrollados en coordinación con la Oficina de Manejo de Información de Seguridad del Departamento de modo que se logre transmitir la mayor cantidad posible de datos sobre dichos incidentes a los centros de atención de llamadas y a los Negociados correspondientes, a la vez que transfieren la comunicación telefónica.

De una lectura del precitado inciso (d) del artículo 4.07, de la Ley 20-2017, *supra*, no se desprende que los municipios y sus dependencias deban ser incluidas en el centro de recepción de llamadas del sistema 9-1-1. Sin embargo, es harto conocido que los municipios de Puerto Rico son las entidades gubernamentales de primera respuesta en cada emergencia que viven nuestros ciudadanos. Lo anterior se hace patente en cada evento que requiere una atención inmediata, como son los fenómenos atmosféricos, terremotos, incendios, accidentes de automóviles, entre otras situaciones de emergencias que se viven todos los días en nuestro País.

Por tanto, en aras de ser más efectivos en el manejo de las emergencias diarias que vive nuestro país, y en busca de aclarar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se hace meritorio enmendar el inciso (d) del artículo 4.07, de la Ley 20-2017, *supra*, para incluir a los municipios y sus dependencias entre las entidades que el centro de recepción de llamadas del Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1 debe considerar al momento de distribuir los incidentes que le sean informados para atender emergencias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el inciso (d) del Artículo 4.07 de la Ley 20-2017, según
2 enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto
3 Rico", para que lea como sigue:

4 " Artículo 4.07 - Centros de recepción de llamadas.

5 (a) ...

6 (b) ...



1 (c) ...

2 (d) El centro de recepción de llamadas filtrará, analizará y distribuirá las
3 llamadas recibidas por el 9-1-1 a las agencias o instrumentalidades concernidas,
4 *municipios y sus dependencias municipales* y, además, contará con los medios para
5 manejar los datos que ofrecerán las compañías telefónicas para la identificación del
6 origen de las mismas, y para la localización de los incidentes informados. Estos
7 medios deberán ser desarrollados en coordinación con la Oficina de Manejo de
8 Información de Seguridad del Departamento de modo que se logre transmitir la
9 mayor cantidad posible de datos sobre dichos incidentes a los centros de atención de
10 llamadas y a los Negociados correspondientes, a la vez que transfieren la
11 comunicación telefónica.

12 (e) ...

13 (f) ...

14 (g) ...

15 (h) ...

16 Sección 2.- Reglamentación.

17 Se faculta al Departamento de Seguridad Pública a que adopte la reglamentación

18 necesaria para lograr el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

19 Sección 2.3.- Cláusula de separabilidad

20 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o
21 circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones o



- 1 aplicaciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o
- 2 aplicación anulada. Para este fin las disposiciones de esta Ley son separables.
- 3 Sección 3.4- Vigencia
- 4 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
6^{ta}. Sesión
Ordinaria
RECIBIDO FEB 14 24 AM 11:50

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 455

INFORME POSITIVO

14 de febrero de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la **aprobación de la R. C. del S. 455 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 455, tiene como objetivo

...ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico que lleve a cabo todas las gestiones necesarias para poner en vigor las disposiciones de la Ley 85-2018, según enmendada, y conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", específicamente lo relacionado al Artículo 2.06, específicamente su inciso 66 sobre la implementación en todos los niveles, de un currículo con temas de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático.

INTRODUCCIÓN

Según la exposición de motivos de la R. C. del S. 455, hay una gran preocupación entre los jóvenes a nivel mundial en torno al cambio climático y su impacto en el planeta. Se indica que existe una necesidad apremiante en incluir en los currículos escolares la educación climática como una estrategia clave de mitigación del riesgo climático, junto

con la transformación energética, los usos de la tierra y el agua. La medida revela que un estudio realizado en el 2020, se demostró que si al menos dieciséis por ciento de los estudiantes a nivel mundial toman esta clase en las escuelas, resultaría en una reducción de casi diecinueve gigatoneladas de CO₂ para 2050. Explican que esto se debe a que los jóvenes educados tienen el potencial de desarrollar conexiones personales con soluciones al cambio climático y, como consecuencia, cambiarían sus comportamientos a lo largo de sus vidas.

La resolución dispone que más del ochenta y cinco por ciento (85%) de maestros y padres en los Estados Unidos de América apoyan la educación sobre cambios climáticos en los salones escolares, resaltando como ejemplo legislación vanguardista de los estados de Nueva Jersey y Connecticut. Se destaca que en Puerto Rico es necesario que los estudiantes aprendan no sólo la ciencia del clima, sino también las herramientas fundamentales para hacer frente a los impactos de cambio climático y trabajar de manera proactiva para minimizar el impacto de la ansiedad climática en nuestros niños y jóvenes.

La declaración de propósitos detalla que los cambios climáticos interrumpen significativamente el entorno educativo y social de los niños y jóvenes, privándolos de desarrollar las destrezas requeridas para su éxito en la adultez. Se reflexiona también que existe un impacto evidente en el ambiente familiar, sus hogares y comunidades como resultado de los cambios climáticos. Es por ello que las escuelas proveen a los estudiantes un sentido de normalidad, fortaleciendo así su resiliencia, mientras se procede con la recuperación y la reconstrucción en la comunidad. De esta manera, los estudiantes forman parte de la construcción de un futuro sostenible, brindando seguridad y la capacidad para poder afrontar peligros o catástrofes naturales.

Así pues, se expone que el forjar pensadores críticos permite a que una próxima generación de innovadores impacten positivamente el crecimiento y la estabilidad de la economía. Al utilizar el aprendizaje basado en proyectos, los estudiantes, desde nivel elemental, pueden explorar activamente los problemas y desafíos asociados con el cambio climático y adquirir un conocimiento más profundo de los desastres naturales.

Ante ello, la intención de la resolución es que el Secretario del Departamento de Educación incluya en el currículo escolar temas sobre la mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático, programas educativos semejantes a los descritos en la parte resolutive de esta pieza legislativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 455, fue radicado el pasado 23 de octubre de 2023 y referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado el 26 de octubre de 2023 para el correspondiente análisis y evaluación.

Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las dependencias y organizaciones concernidas en esta medida, nuestra Comisión solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Educación y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de la representación de la instrumentalidad gubernamental y la organización que compareció mediante memorial explicativo, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación, (*en adelante DE*) por conducto de la secretaria, doctora Yanira I. Raíces Vega, expone en su escrito que la mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático es un tema de suma importancia en la educación. Explica que los eventos catastróficos que ha sufrido la isla en los últimos años, con los huracanes Irma y María, unido con periodos prolongados de sequías, inundaciones, olas de calor, incendios forestales, contaminación del agua y aire, terremotos, entre otros fenómenos

atmosféricos y climáticos, han rebasado en un impacto económico adverso en nuestra economía y sociedad y en la salud física y mental de todos.

La entidad recalca que estos eventos también afectaron el derecho constitucional a la educación de los estudiantes que forman parte del sistema de instrucción pública de Puerto Rico. Además de los acontecimientos antes mencionados, hay que incluir también la pandemia provocada por el COVID-19. Destacaron que, como consecuencia de estos sucesos, se tuvo que tomar una serie de medidas para mitigar sus efectos y corregir ciertas prácticas. El DE mencionó que la Ley 85-2018, *supra*, facultó al Secretario de Educación de incluir como parte del currículo escolar, en todos los niveles, temas relacionados con la mitigación, adaptación y resiliencia a cambios climáticos.¹



Acto seguido, se informó sobre las acciones que ha tomado el departamento para la implementación de este currículo en el Programa de Ciencias en las escuelas públicas de Puerto Rico. Explicaron que desde el 1992, se han llevado a cabo campañas educativas dirigidas a promover la reducción de desperdicios sólidos y el reciclaje, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico".² Expresaron además que las escuelas especializadas en ciencias y matemáticas incluyen un curso de Manejo de Desperdicios Sólidos en su currículo, con el fin de promover la protección y conservación del medioambiente. Opinaron que el contenido de este curso se pudiese integrar al básico de ciencias ofrecido en las escuelas.

La entidad expuso que el Programa de Ciencias se enfoca en concientizar al estudiante en cuanto al ambiente y la ecología, incluyendo aspectos biológicos, químicos y físicos de los sistemas terrestres y el impacto humano sobre éstos. A nivel secundario, lo que se ofrece son cursos electivos de ciencias, uno de ellos siendo el de Ciencias Ambientales.

¹ Art. 2.04(b)(65) de la Ley Núm. 85-2018, *supra*; 3 LPRA sec. 9802(b)(65).

² 12 LPRA sec. 1320 *et seq.*

Destacaron que, de acuerdo con lo dispuesto en la Carta Circular núm. 08-2020-2021³, se implementó el programa “Contacto Verde”, el cual impone que los estudiantes de sexto a duodécimo grado tienen que cumplir anualmente con al menos diez (10) horas de participación en lugares con valor ecológico, actividades ambientales o de servicio comunitario en áreas relacionadas. Asimismo, mencionaron que las escuelas cuentan con clubes y organizaciones relacionadas con la protección del ambiente. Enfatizaron que, en apoyo a iniciativas ambientales, el Departamento celebra las siguientes actividades:

- Día Mundial de la Educación Ambiental
- Día Mundial de Agua
- Celebración del Día del Planeta Tierra
- Día Mundial del Reciclaje
- Semana Arrecife de Corales
- Caminata: Puerto Rico ante el Cambio Climático
- Día Internacional de la Educación Ambiental
- Día Internacional de los Bosques en el Portal de El Yunque
- Semana de las Ciencias
- Gran Feria Educativa STEM

El DE señaló que ofrece talleres y orientaciones de desarrollo profesional para los maestros del Programa de Ciencias, los cuales incluyen temas de calentamiento global y cambio climático, promocionados y difundidos a través de sus comunicaciones oficiales y redes sociales. Entre sus ofrecimientos, mencionaron:

- Proyecto STEM Plus: Acción al Calor para Estudiantes y Maestros, al cual se le asignó alrededor de \$276,000.00 en fondos
- Creación de un currículo ambiental para el bosque El Yunque
- Guías educativas y manuales de laboratorio del programa Sea Grant de la Universidad de Puerto Rico (UPR)
- Capacitación “Iniciativas Ambientales e Innovaciones para el Currículo Escolar”
- Varias charlas educativas, tales como: “Trabajando junto con las Comunidades para una Educación integral en Ciencias, Tecnología, Ingeniería, Artes y Matemáticas (STEM) para nuestros Niños y Jóvenes Escolares”; “El Cambio

³ Departamento de Educación, Carta Circular núm. 08-2020-2021 de 13 de octubre de 2020, en: <https://intraedu.dde.pr/Cartas%20Circulares/Carta%20Circular%20n%C3%BAm.%2008-2020-2021.pdf> (última visita, 8 de enero de 2024).

Climático en Puerto Rico: Impactos, Problemas y Soluciones”; y “Educadores Comprometidos: Trabajando en Alianzas para un Futuro Sostenible”

- Programas educativos de la Organización Pro-Ambiente Sustentable (OPAS)
- Proyecto de inmersión educativa de la Fundación Amigos de El Yunque
- Expo Planeta Digital 2023: Resiliencia ante Amenazas Naturales
- Manual educativo Olas del Sistema de Observación del Océano Costero en el Caribe Estadounidense (CARICOOS) de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez
- Guía de actividades para maestros de primaria sobre el desarrollo sostenible de energía

Por último, el DE reiteró su compromiso en educar y crear conciencia entre los estudiantes sobre el medioambiente para convivir en una sociedad sana y saludable.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (*en adelante DRNA*) representado por su Secretaria, Hon. Anais Rodriguez Vega, indicó en su ponencia que la presente pieza legislativa es buena para el futuro del ambiente en Puerto Rico, que los niños en las escuelas aprendan sobre el calentamiento global y el cambio climático, pero entiende que la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como *Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico*, en el Artículo 2.06. inciso 65, establece que se debe: "Implementar en el currículo escolar, en todos los niveles, temas de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático." Por lo que la misma, es clara y establece lo que el DE, debe realizar.

Por otra parte, el DRNA entiende que debe ser el DE, la agencia hermana, quien se exprese sobre la R. C. del S. 455, debido a que implementar un cambio en el currículo del DE conlleva unos costos asociados significativos que deben considerarse.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente de

lo propuesto en la medida y de analizar lo expuesto por el Departamento de Educación en su escrito, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe, **recomendando la aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 455, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

Nuestra Comisión, entiende meritorio que el Departamento de Educación cumpla con las disposiciones exigidas por la Ley 85-2018, *supra*, y tome medidas más efectivas y eficaces para incluir en el currículo de todas las escuelas públicas de Puerto Rico, los cursos relacionados con la Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático. Esto no solo se debe circunscribir a las escuelas especializadas o como cursos electivos. Es menester señalar que las enmiendas sugeridas por esta Comisión recogen en su totalidad lo propuesto en la medida.

Respetuosamente sometido,



HON. ADA I. GARCÍA MONTES
Presidenta
Comisión de Educación, Turismo y Cultura
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 455

23 de octubre de 2023

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*
(Por Petición del estudiante Salvador Gómez-Colón)

Referida a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico ~~que lleve~~ llevar a cabo todas las gestiones necesarias para poner en vigor ~~las disposiciones lo~~ dispuesto en el inciso (66) del Artículo 2.06 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, y conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", ~~específicamente lo relacionado al Artículo 2.06, específicamente su inciso 66 sobre~~ en relación con la implementación en el currículo escolar, en todos los niveles, ~~de un~~ currículo con temas de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los jóvenes de todo el mundo están preocupados por el cambio climático. ~~Un~~ En ~~un estudio de The Lancet que efectuado por The Lancet, en el cual se~~ encuestó a 10,000 jóvenes a nivel mundial, encontró que más de la mitad sentía tristeza, ansiedad, ira y culpa por el cambio climático. Están constantemente viendo en los medios noticiosos los impactos de un planeta que se calienta, asunto que experimentan en sus propias ~~comunidades~~ comunidades. Los jóvenes quieren saber qué pueden hacer con respecto al cambio climático y cómo pueden ser parte de las soluciones.

En 2021, en la ~~COP26~~ la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP26), celebrada el 2021 en Glasgow, hubo un acuerdo entre los ministros de educación y medio ambiente ~~se comprometieron~~ medioambiente comprometiéndose a incluir la educación sobre el cambio climático en ~~todas las instituciones educativas reconociendo~~ “las su currículo académico. En la Conferencia, reconocieron que existen todavía “grandes brechas restantes para proporcionar a todos los ~~conocimientos~~ con el conocimiento, habilidades, valores y actitudes necesarios para participar efectivamente en la transición hacia sociedades climáticamente positivas”. Véase, R. Cho, Climate Education in the U.S.: Where It Stands, and Why It Matters, Columbia Climate School, 9 de febrero de 2023. (Traducción nuestra)

Sin embargo, el mismo año, un estudio de la UNESCO reveló que menos de la mitad de los países ha realizado cambios en sus planes de educación o ~~realizado~~ realizado cambios en la política pública a estos efectos. No hay duda de que estamos en el mejor momento para implementar currículos sobre educación climática como una estrategia clave de mitigación del riesgo climático, junto con la transformación energética, los usos de la tierra y el agua, y para hacer que ~~la educación climática~~ esta instrucción sea una parte esencial del sistema educativo.

De hecho, un estudio ~~de~~ realizado en el 2020 encontró que si el 16 ~~por ciento~~ % de los estudiantes de secundaria (equivalente a la escuela intermedia y secundaria en Puerto Rico) de todo el mundo en países de ingresos medios y altos estudiaran el cambio climático, resultaría en una reducción de casi 19 gigatoneladas de CO2 para el 2050. Esto se debe a que los jóvenes educados desarrollarían conexiones personales con soluciones al cambio climático y cambiarían, en consecuencia, sus comportamientos a lo largo de sus vidas. Se demostró que la educación climática es potencialmente una forma de las formas más efectiva ~~de efectivas para~~ reducir el impacto negativo como resultado de los cambios climáticos.

Los jóvenes reconocen que el cambio climático va a dar forma a su futuro: dónde viven, el trabajo que harán y su calidad de vida. ~~Necesitan~~ La educación climática es

importante para desarrollar habilidades verdes, adaptarse a la dura realidad de un mundo en calentamiento y comprender cómo combatir el cambio climático. Pero ~~necesitan~~ No obstante, es necesario aprender los conceptos básicos del cambio climático antes de poder hacer algo al respecto.

En los Estados Unidos, más del 86 ~~por ciento~~ % de los maestros y el 84 ~~por ciento~~ % de los padres apoyan la educación sobre el cambio climático en las escuelas. ~~Se está progresando en algunos Estados, pero en general los estudiantes no están aprendiendo lo suficiente sobre la ciencia del clima como para tener el conocimiento y las herramientas que necesitarán para hacer frente a los impactos del cambio climático. En Puerto Rico, necesitamos transformarnos y que, en efecto, los estudiantes aprendan de forma rápida y veloz no solo la ciencia del clima, sino, las herramientas necesarias para hacer frente a los impactos del cambio climático. Necesitamos proactivamente minimizar el impacto de la ansiedad climática en nuestros niños y jóvenes, y en algunos estados se ha visto progreso. Como ejemplo de liderazgo en la educación climática, en el 2020, Nueva Jersey se convirtió en el primer estado en exigir la enseñanza del cambio climático en todas las materias a partir de kindergarten, incluyendo las artes visuales y escénicas, la salud y la educación física, las ciencias, los estudios sociales, tecnología y las habilidades clave. Asimismo, el estado de Connecticut ordenó que, comenzando en julio de 2023, es obligatorio incluir en el currículo de ciencias lecciones sobre cambios climáticos ocasionados por los seres humanos.~~

Existen dos ejemplos de liderazgo en la educación climática: Nueva Jersey y Connecticut. En 2020, Nueva Jersey se convirtió en el primer estado en exigir la enseñanza del cambio climático en todas las materias a partir de kindergarten. Se requiere que las escuelas de Nueva Jersey enseñen el cambio climático en todas las materias, incluidas las artes visuales y escénicas, la salud y la educación física, las ciencias, los estudios sociales, tecnología y las habilidades clave. En Puerto Rico, necesitamos transformarnos y que, en efecto, los estudiantes aprendan concienzudamente no sólo la ciencia del clima, sino de todo tema que esté íntimamente relacionado para hacer frente a los impactos del cambio climático. De esta manera podemos minimizar proactivamente la ansiedad sobre los cambios climáticos en los niños y jóvenes.

~~Puerto Rico~~ El archipiélago de Puerto Rico enfrenta obstáculos significativos para recuperarse de los efectos adversos producidos por estos cambios climáticos, – y no hay duda, que el camino hacia la recuperación y adaptabilidad puede ser lento y desafiante. La mayoría de las personas carecen de la capacidad de procesar el trauma y los recursos para hacer frente eficazmente a sus experiencias, especialmente los niños y jóvenes, quienes representan el presente y futuro de Puerto Rico.

~~Los niños y jóvenes~~ Esta población continuamente ~~sufren estas~~ sufre las consecuencias, ya que el cambio climático les interrumpe e impacta significativamente su entorno familiar y de comunidad, ~~sus estilos~~ su estilo de vida, ~~y~~ procesos de enseñanza y su acceso a ese ~~entorno~~ ambiente educativo y social que es son la clave para desarrollar todas las destrezas requeridas para su éxito en la adultez. ~~Esto sin contemplar, el impacto causado en su ambiente familiar, en sus hogares y sus comunidades.~~

Las escuelas proporcionan la base social que permite a los estudiantes volver a un sentido de normalidad mientras la recuperación y la reconstrucción ocurren en la comunidad. Este es un lugar donde los estudiantes y la comunidad ~~pueden y~~ deben desarrollar conocimiento y recibir ~~herramientas~~ instrucción para apoyarse mutuamente, ~~apoyar a~~ su familia, aportar a su comunidad y sentirse apoderado para crear un impacto positivo.

Los cambios climáticos que han ~~impactado~~ afectado a Puerto Rico en los pasados seis años han brindado una oportunidad única para construir y fortalecer la resiliencia en los estudiantes, ~~para ayudarlos a recuperarse del impacto y~~ ayudándolos a estar más seguros y fuertes ~~para el próximo peligro natural~~ ante un desastre catastrófico. ~~A los estudiantes se les puede enseñar a ser positivos y perseverar frente a los obstáculos, y a conocer más para poder tener la capacidad de ser resilientes y adaptarse a los cambios climáticos.~~ Este conocimiento puntual y formal, ~~pueden ayudar a desarrollar~~ desarrolla otras habilidades, como la resolución de problemas, la curiosidad, ~~la~~ creatividad y la persistencia, ~~que no solo le ayudará a mitigar el impacto de un desastre futuro, sino en su día a día.~~ Como consecuencia, son una parte esencial en el sistema educativo, al desarrollar

pensadores críticos y una generación de innovadores que aportará favorablemente al crecimiento y estabilidad de la economía de Puerto Rico.

~~Estos conocimientos juegan un papel clave en el sistema educativo, ya que crea pensadores críticos y permite una próxima generación de innovadores que impacte aporte para el crecimiento y la estabilidad de la economía. Utilizando el aprendizaje basado en proyectos, los estudiantes pueden explorar activamente los problemas y desafíos asociados con el cambio climático, y adquirir un conocimiento más profundo de los desastres naturales.~~

~~Los niños desde Desde la escuela elemental, los estudiantes deben conocer y conectarse con los sobre impactos de los peligros naturales en los lugares donde viven, cómo tomar medidas para reducir los daños y su impacto, y ser parte de la construcción de un futuro sostenible para Puerto Rico. Además, este conocimiento les permitirá despertar un sentido de apoderamiento, a los efectos de que cada uno de ellos tenga la capacidad de aportar como individuo a su mejoramiento individual, familiar y comunitario, despertando en estos así un sentido de responsabilidad con su desarrollo individual y colectivo.~~

Esta Asamblea Legislativa, entiende oportuno y necesario ordenar ~~que el~~ al Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico, ~~al implementar un~~ a incluir en el currículo escolar sobre temas de mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático, ~~el mismo contenga como mínimo, ciertos~~ los programas educativos ~~que se expresan~~ enunciados en la parte resolutive de esta pieza legislativa.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico que lleve a
- 2 cabo todas las gestiones necesarias para poner en vigor las disposiciones de la Ley 85-
- 3 2018, según enmendada, y conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto
- 4 Rico", específicamente lo ~~relacionado al~~ dispuesto en el inciso (66) del Artículo 2.06,

1 ~~específicamente su inciso 66~~ sobre la implementación, en todos los niveles, de un
2 currículo con temas de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático.

3 Sección 2.- Se le ordena al Secretario del Departamento de Educación que incorpore
4 toda aquella información y ~~conocimiento~~ material educativo e ilustrativo que ayude a los
5 estudiantes a entender y promover la implementación de nuevas tecnologías,
6 programas, e incentivos relacionados al cambio climático, la adaptación y mitigación
7 climática, la resiliencia climática, la justicia climática, el desarrollo de una economía
8 verde, y cualquier otro tema de relevancia que logre los objetivos ~~de ese~~ del currículo.

9 Sección 3.- El Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico tiene
10 noventa (90) días, después de la aprobación de esta medida, para realizar las
11 disposiciones que se ~~ordena~~ ordenan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

12 Sección 4.- Se ordena al Secretario del Departamento de Educación, de Puerto Rico
13 informar a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de cada Cuerpo, ~~de~~ las
14 gestiones llevadas a cabo para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta,
15 finalizado el término de noventa (90) días que tienen para poder en vigor las
16 disposiciones aquí ordenadas.

17 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
18 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{na} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 344

INFORME FINAL

15 de marzo de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, presenta el **Informe Final** bajo el mandato de la R. del S. 344.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 344** ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico llevar a cabo una investigación sobre las condiciones físicas de los salones de clase de las escuelas públicas en Puerto Rico; los fondos disponibles para mejoras al interior de las aulas; la efectividad de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, la Autoridad de Edificios Públicos, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y el Departamento de Transportación y Obras Públicas para atender solicitudes de rehabilitación y mejoras de las escuelas que le pertenecen, incluyendo arreglos estructurales, mobiliario y materiales para las aulas, y el estado actual de dichas solicitudes; y la efectividad del proceso para decomisar inventario de las escuelas y el estado actual de dichas solicitudes.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, es imperativo para el Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre las condiciones en las que se encuentran los salones de clase de las escuelas públicas en Puerto Rico, tomando en consideración la necesidad apremiante de ofrecerle a la niñez espacios seguros y agradables que propendan en su mayor bienestar y sano desarrollo. Esta investigación permitirá conocer la forma en que se distribuye el presupuesto del Departamento de Educación de Puerto Rico dirigido a las gestiones educativas al interior del aula y a la optimización de los espacios educativos.

Por consiguiente, la infraestructura escolar puertorriqueña ha recibido mayor atención pública luego de eventos naturales como el huracán María y la intensificación de movimientos telúricos a partir de diciembre de 2019, donde se ha constatado que un sinnúmero de escuelas públicas enfrenta problemas severos en su infraestructura, incluyendo grietas en el suelo, paredes y techos, filtraciones, inundaciones, fallas por columnas cortas y falta de baños adecuados.

Si bien el Departamento de Educación de Puerto Rico ha puesto en marcha proyectos para atender esos problemas estructurales, hay otros elementos del ambiente escolar que permanecen desatendidos desde hace décadas, como las condiciones físicas de los salones de clase. Las condiciones materiales o el ambiente físico del salón de clase se componen de elementos externos que afectan al personal docente tanto como al estudiantado, tales como el diseño de los pupitres, la ventilación, la temperatura, el tamaño del salón de clase, los materiales educativos, iluminación, acústica, organización y limpieza. Los efectos del ambiente físico sobre el desarrollo y el bienestar humano han sido ampliamente documentados.

Indica también la medida, que hoy por hoy, los salones de clase se encuentran en condiciones deplorables. Siendo el salón de clase donde se espera que la niñez adquiera el conocimiento formal que le ayudará a alcanzar su desarrollo pleno. La adquisición de conocimiento y destrezas depende de una diversidad de variables intrínsecas y

extrínsecas al individuo en desarrollo. Las condiciones materiales del salón de clases inciden sobre la calidad de las actividades que allí se suscitan.

Por otra parte, indica la pieza legislativa que la exposición a condiciones ambientales inadecuadas, tales como el ruido, falta de iluminación, alta densidad de estudiantes o temperaturas extremas, alteran el proceso de enseñanza y aprendizaje, así como el bienestar de quienes ocupan ese espacio educativo. Esto unido a que los salones de clase no distan mucho en el 2021 de lo que fueron hace 50 años. En la mayoría de las escuelas públicas en Puerto Rico pueden identificarse pupitres, pizarras y otros muebles que se apartan de los adelantos científicos en materia educativa y con las mejores prácticas pedagógicas. Solo algunos estudiantes tienen acceso a un entorno educativo seguro, agradable y óptimo para su desarrollo. De esa forma, el sistema educativo puertorriqueño lejos de ofrecer oportunidades para paliar la desigualdad económica en Puerto Rico, las reproduce.

Además, la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley 85-2018, según enmendada, establece en su Artículo 7.01 que “se requerirá como mínimo, que el setenta por ciento (70%) del presupuesto aprobado para el Departamento de Educación, sea destinado para la gestión educativa en los salones de clase o actividades relacionadas a estos.” El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la responsabilidad de proveer y facilitar los recursos necesarios para que los procesos de enseñanza-aprendizaje sean eficientes y tomen lugar en los espacios más adecuados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 344 fue radicada el 22 de septiembre de 2021, aprobada en votación final por el Senado el 10 de octubre de 2023, y referida en única instancia a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura (en adelante, Comisión). Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las dependencias concernidas en esta resolución, nuestra Comisión le solicitó un Memorial Explicativo a

la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Educación de Puerto Rico en el cual deberían proveer la información requerida.

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y la Autoridad de Edificios Públicos, agencias que respondieron a la solicitud, luego de notificación de seguimiento. Al momento de redactar dicho Informe Final, el Departamento de Educación de Puerto Rico no remitió la información solicitada.

AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA

La Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (en adelante "AFI") representada por el Subdirector, el Lcdo. Leonardo Torres Berrios, expuso en su memorial escrito que dicha agencia asiste al Departamento de Educación de Puerto Rico mediante asistencia técnica, limitada al Programa de Reducción de Vulnerabilidad de "columnas cortas", quedando la gerencia de las demás iniciativas sobre la infraestructura escolar directamente por el Departamento de Educación de Puerto Rico conforme a la Ley 85-2018, según ha sido enmendada.

Por consiguiente, dejó claro que las demás iniciativas llevadas a cabo por el Departamento de Educación de Puerto Rico, AFI concede deferencia a su postura sobre la presente medida.

A su vez, AFI reiteró que su propósito es brindar asistencia consultiva, técnica, administrativa, legal financiera o cualquier otra ayuda que requiera otras corporaciones públicas o instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para proveer, preservar, mantener, reparar, reemplazar, operar y mejorar la infraestructura de Puerto Rico o partes de ésta.

Junto a sus comentarios, AFI desglosó un informe de progreso sobre el Programa sobre Reducción de Vulnerabilidad Sísmica, que se incluye a continuación.

COLUMNAS CORTAS FASE 1

436 ESCUELAS

- Columnas cortas:
 - Escuelas Adjudicadas 0
 - Escuelas Contratadas, pend NTP 0
 - Escuelas Completadas 429
 - Escuelas en Construcción 7
- Por ciento de Programa de Construcción 96.79%
- Fin de Programa Proyectado: 12/31/2023
- Fondos ARPA

COLUMNAS CORTAS FASE 2

166 ESCUELAS Columnas Cortas (130 con pintura exterior e interior, *mold mitigation*)

- Escuelas Adjudicadas 44
- Escuelas en Proceso de Adjudicación 0
- Escuelas Anunciadas 0
- Escuelas en Proceso de Anuncio 0
- Escuelas Contratadas 120
- Pendiente de *Notice to Proceed* (NTP) 2
- Pendiente, bid prep 0
- Por ciento de Progreso Construcción 0%
- Objetivos
 - 55 escuelas completadas, pintadas 12/31/2023
 - 166 escuelas completadas 06/30/2024
- Fondos ESSE

AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS

Conforme a lo solicitado, la Autoridad de Edificios Públicos (en adelante, "AEP"), a través de su Director Ejecutivo, Lcdo. Yamil J. Ayala Cruz, le remitió a la Comisión por medio de un memorial explicativo la siguiente información:

1. Condiciones físicas de los salones de clases

- a. Dimensiones de los salones: Un salón típico tiene dimensiones aproximadas de 30" de ancho (pared de ventanas a pared del pasillo) x 28" de largo (de pared a pared del salón). Esto puede variar de escuela a escuela.
 - b. Condiciones del mobiliario: Esta condición le toca al Departamento de Educación de Puerto Rico proveerla.
 - c. La iluminación de los salones: La distribución general de iluminación por salón es de ocho (8) lámparas fluorescentes de cuatro (4) tubos de treinta y dos (32) vatios. Esta actividad de mantenimiento recae principalmente en la AEP en aquellas escuelas de su propiedad.
 - d. Control acústico y exposición al ruido: Esta actividad esta asociada principalmente al diseño de la escuela y varia de escuela en escuela.
 - e. Disponibilidad de abanicos o aire acondicionado: Esta actividad esta asociada al diseño original de la escuela, a la capacidad de la subestación para incorporar unidades adicionales de A/C. La disponibilidad de abanicos está a cargo del Departamento de Educación de Puerto Rico.
2. El presupuesto destinado a las mejoras del interior de las aulas es mediante asignación de fondos al Departamento de Educación de Puerto Rico.
 3. La AEP tiene en estos momentos un proyecto aprobado de "*Hazard Mitigation Grant Program*" (FEMA 2024) bajo la emergencia del huracán María para realizar los estudios, diseños y construcción de "retrofit" estructural en cincuenta y cinco (55) escuelas de su propiedad. El proyecto tiene una asignación de fondos de \$150,023,035.00 para estos fines. A esta fecha está en curso la fase de diseño en la mitad de estas escuelas.
 4. La efectividad del proceso para decomisar inventario recae principalmente en el Departamento de Educación de Puerto Rico.

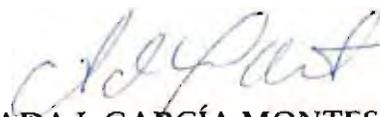
RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Evaluada toda la información recogida a través del Memorial Explicativo de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y los comentarios vertidos por parte de la Autoridad de Edificios Públicos, nuestra Comisión reconoce que estando ya en la etapa final de la 19^{na} Asamblea Legislativa en la cual resta poco tiempo para que

finalicen sus trabajos y reconociendo la amplitud de la información que requiere ser recibida por parte del Departamento de Educación de Puerto Rico como instrumentalidad gubernamental principal encargada de mantener y atender el estado en que se encuentra los salones de clases de las escuelas públicas de Puerto Rico, resultaría inefectivo mantener la resolución ante nuestra consideración abierta por lo siguiente. El Departamento de Educación de Puerto Rico nunca remitió la información solicitada para la evaluación de esta investigación aún cuando nuestra Comisión le otorgó a la agencia un término razonable, desde el pasado 30 de noviembre de 2023, para que pudiesen contestar nuestra solicitud. Conforme hemos investigado asuntos concernientes al Departamento de Educación de Puerto Rico al amparo de diferentes Resoluciones del Senado y atendiendo peticiones legislativas referidas a nuestra Comisión, hemos concluido que es práctica recurrente que la gerencia de la agencia no remita la información y de remitirla en muchas instancias es incompleta lo cual provoca que la Comisión no pueda llevar a cabo un proceso de evaluación completo para así buscar soluciones reales a los asuntos que le aquejan a los estudiantes y la comunidad escolar. En ese sentido, emplazamos a este Honroso Cuerpo hacer lo correspondiente según lo dispuesto por el Reglamento del Senado y el Código Político de Puerto Rico. A su vez, recomendamos a la próxima Asamblea Legislativa conformada a que persiga atender este asunto que tanto le aqueja y afecta el sistema de instrucción pública del país.

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Final bajo el mandato de la R. del S. 344.

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ORIGINAL



GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 197

SEGUNDO INFORME POSITIVO

10 de marzo de 2023
abril

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 197**, recomienda a este Alto Cuerpo **su aprobación**, con las enmiendas incorporadas en el Entrillado Electrónico que se acompaña, y que se hace formar parte de este Segundo Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 197** propone enmendar el Artículo 5.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", con el propósito de disponer que, como parte inherente de la función del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de coordinar los esfuerzos gubernamentales relacionados a las operaciones de búsqueda y rescate, establecerá una unidad de vehículos aéreos no tripulados, Unmanned Aircraft System (UAS) para llevar a cabo tales fines; autorizar al Comisionado del Negociado a adoptar los reglamentos internos y procedimientos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley y facultarlo a suscribir convenios o acuerdos colaborativos o con otras entidades, públicas o privadas, con el propósito de delegar en estos, la implantación, cumplimiento y operación de los referidos vehículos aéreos no tripulados, para llevar a cabo tareas de búsqueda y rescate; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, un vehículo aéreo no tripulado (remotely piloted aircrafts) es una aeronave a propulsión, no tripulada y reutilizable que opera mediante control a distancia y autónomamente. El uso de estos llamados "drones" o aeronaves no tripuladas ha despertado reacciones diversas en la población general, no solo en Puerto Rico, sino alrededor del mundo. En especial las discusiones se forjan en gran medida en torno al fin o uso real que tienen estos aparatos y las aplicaciones que se le pueden adjudicar con las avances tecnológicos. Estos tienen diversos fines; desde la simple apreciación de imágenes con una diferente percepción hasta usos en asuntos de seguridad nacional, espionaje, búsqueda y rescate, investigaciones, solo por mencionar algunos.

En los pasados años, la Administración Federal de Aviación (FAA, por sus siglas en inglés) promulgó un conjunto de normas que han permitido la comercialización masiva de estas aeronaves. Estas reglas son vinculantes a personas que utilizan los denominados "drones" para fines comerciales y funcionan en conjunto al reglamento, previamente aprobado. Dichas normas son idénticas a las que se le aplica y rige a los usuarios recreacionales o los que hacen uso de estos en calidad de pasatiempo. No obstante, aquellos trabajos que tengan mayor grado de riesgos o requieran la anulación temporal de alguna restricción de vuelo, puede ser sometida para evaluación de la FAA para un permiso especial.

Sin duda, la tecnología puede servir en muchas ocasiones para promover el bienestar de la ciudadanía. Tanto es así, que diversos crímenes, asaltos, delitos y hasta accidentes han podido ser esclarecidos por imágenes provistas por este tipo de mecanismo. De otra parte, debido a nuestra posición geográfica, Puerto Rico es constantemente afectado por distintos ciclones y fenómenos atmosféricos que desembocan en deslizamientos de terrenos, carreteras intransitables e inundaciones que impiden el acceso adecuado y movimiento de rescatistas, poniendo así en mayor riesgo a los ciudadanos que esperan por ayuda.

Una de las características que resultaría de mayor beneficio lo es la instalación de cámaras térmicas, las cuales funcionarían como sistemas de apoyo a los bomberos y equipos de rescate en la realización de lecturas térmicas y alerta ante el riesgo de colapso de estructuras en incendios. Asimismo, estos equipos son altamente confiables en la búsqueda de personas desaparecidas en zonas rurales, así como enterradas donde la rapidez en el rescate resulta de vital importancia. También, hay que considerar la rapidez, maniobrabilidad, calidad de las imágenes y geolocalización proporcionada por estos

equipos. Los mismos facilitan la llegada rápida a zonas remotas o de difícil acceso, la localización de heridos, envío de imágenes al equipo de rescate para evaluar el estado de los heridos y planificar estrategias, al tiempo que se examina el estado de las estructuras para minimizar los riesgos del equipo de rescate.

Es por lo anterior, que entendemos apropiado disponer que, como parte inherente de la función del Negociado de Manejo de Emergencias y Desastres del Departamento de Seguridad Pública al coordinar los esfuerzos gubernamentales relacionados a las operaciones de búsqueda y rescate, se establezca una unidad de vehículos aéreos no tripulados (remotely piloted aircrafts), para llevar a cabo tales fines.

ALCANCE DEL INFORME

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico evaluó el Memorial Explicativo remitido por el Departamento de Seguridad Pública (DSP) el cual resulta relevante al proceso de análisis de la medida ante nos. Cabe destacar, que el Memorial utilizado fue remitido a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología de la Cámara de Representantes. Asimismo, examinamos el Informe Positivo y el Entirillado Electrónico cursado por el Cuerpo Hermano sobre la medida. A continuación, un resumen de los argumentos esbozados por la Agencia.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA / NEGOCIADO DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO

El **Departamento de Seguridad Pública** inició sus comentarios enumerando las funciones del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) a tenor con el Artículo 5.04 de la Ley 20-2017, siendo estas:

- (a) Desarrollar y mantener al día un Plan Estatal para el Manejo de Emergencia para todas las fases de manejo de emergencias y desastres, coordinando las acciones de las agencias estatales y los municipios a fin de proveer la más pronta prestación de los servicios esenciales para cubrir las necesidades de nuestros ciudadanos y la restauración de estas a la brevedad posible.
- (b) Organizar los planes de emergencia de entidades estatales y municipales.
- (c) Coordinar las labores interagenciales durante la vigencia de una declaración de emergencia o desastre.

- (d) Coordinar esfuerzos con otros estados y territorios de la Unión para lograr los propósitos de esta Ley.
- (e) Solicitar, recibir y procesar ofertas de ayuda de personas naturales o jurídicas del sector privado de cualquier parte del mundo.
- (f) Coordinar el desalojo o evacuación de la población civil emitido como parte de la ejecución de su plan en casos de emergencia o desastre. Se dispone, que aquellas personas menores de edad o incapacitadas podrán ser removidas en contra de la voluntad de sus padres, tutores, custodios o encargados, durante y una vez declarado el estado de emergencia por el Gobernador. Para fines de esta Ley, una "persona incapacitada" es un individuo que tiene un impedimento mental que le limita seriamente en su capacidad para obrar por sí.
- (g) Coordinar las labores de búsqueda, reconstrucción o evaluación e investigación de daños de agencias federales, estatales o municipales, mientras esté vigente un estado de emergencia promulgado por el Gobernador de Puerto Rico mediante una Orden Ejecutiva.
- (h) Coordinar con el Departamento de la Vivienda la administración y mantenimiento de viviendas provisionales de cualquier naturaleza para víctimas de emergencias o desastres que han sido trasladadas de sus casas a refugios temporeros. La responsabilidad primordial de administrar y operar dichas viviendas recaerá en el Secretario de la Vivienda.
- (i) Coordinar los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico en relación con las operaciones de búsqueda o rescate. También coordinar esfuerzos con los organismos federales o de cualquier otra índole que tengan funciones de búsqueda y rescate.
- (j) Establecer un plan de desalojo de edificios públicos dirigido específicamente a satisfacer las necesidades especiales de las personas con impedimento en cuanto a lo que a ese proceso se refiere el cual deberá revisarse anualmente.
- (k) Establecer un programa educativo de prevención de desastres y manejo de emergencias, donde participen tanto entidades públicas como privadas y los medios de comunicación, e implantar gratuita y obligatoriamente tal programa en las escuelas, universidades e instituciones de estudios post secundarios, inclusive con los seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos correspondientes.
- (l) Organizar y adiestrar grupos y/o individuos para el manejo de emergencias. Ninguna persona natural o jurídica podrá contratar con entidades gubernamentales o corporaciones públicas o municipios, servicios profesionales o consultivos para entrenar y asesorar personas o grupos en el manejo de

emergencias sin haber obtenido con anterioridad una acreditación expedida por el Negociado, previa evaluación y recomendación por parte del Comisionado.

- (m) Crear, desarrollar y publicar un plan modelo de manejo de emergencias para los Consejos de Titulares, las Juntas de Directores y los Agentes Administradores de los condominios sometidos al régimen establecido en la Ley 129-2020, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", el cual estará disponible al público.
- (n) Asegurar la más efectiva utilización de los recursos disponibles dondequiera que estén dentro de las leyes, normas y reglamentos de Puerto Rico y Estados Unidos de América.

El Departamento de Seguridad Pública expresó favorecer toda iniciativa que tenga como fin, proveer la más rápida y efectiva asistencia en situaciones de emergencia o desastres, la cual resulta necesaria para la protección de vida y propiedad de nuestros ciudadanos. Éste, presentó ciertas enmiendas ante la Cámara de Representantes dirigidas a incluir en el texto de la pieza legislativa el término *Unmanned Aircraft System (UAS)* en vez de *remoted piloted aircrafts*, incluido originalmente. Según indicó, que el propósito de tal enmienda fue atemperar la medida, toda vez que, las agencias federales, Federal Aviation Administration (FAA) y el Department of Transportation (DOT), adoptaron el nombre de Unmanned Aircraft System (UAS), para estos vehículos, no tripulados. También mencionó que a estos vehículos se les conoce como Unmanned Aircraft Vehicle System (UAVS), Remotely Piloted Aerial Vehicle (RPAV) y Remotely Piloted Aircraft System (RPAS).

Finalmente, el Departamento de Seguridad Pública condicionó la aprobación de la medida a que se atendieran sus preocupaciones y recomendaciones, por entender que la aprobación del mismo se convierte en una medida vital para el NMEAD, toda vez, que el Negociado podría utilizar dichos vehículos en el ejercicio de sus funciones y en beneficio de la ciudadanía. Asimismo, considera que la tecnología de avanzada es parte fundamental durante la respuesta, para las evaluaciones, las inspecciones y la eventual determinación de daños provocados en una emergencia o desastre.

De un análisis a las enmiendas realizadas en la Cámara de Representantes, concluimos que estas fueron atendidas por el Cuerpo Hermano e incluidas en el texto de aprobación final que nos fuera remitido.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Administración Federal de Aviación (FAA) es la agencia federal autorizada a establecer la reglamentación sobre el tráfico aéreo de aeronaves, incluyendo las aeronaves

no tripuladas. Aunque, de ordinario, la autoridad que le ha sido delegada ocupa el campo con respecto a la aprobación de legislación por cualquier estado o gobierno local en asuntos relacionados con el espacio aéreo y, generalmente estará vedada la legislación estatal que limite la operación de una aeronave, existen circunstancias, donde los estados y gobiernos locales mantienen autoridad para limitar las actividades de aeronaves de sus propios departamentos e instituciones, siempre y cuando no interfiera con las regulaciones federales.

En el año 2015 la FAA divulgó una comunicación en la que destacó como áreas tradicionalmente delegadas al poder estatal y local el uso de terrenos, zonificación, privacidad, entrada ilegal a propiedad y operaciones de oficiales de orden público. Entre los ejemplos específicos de áreas sobre las cuales los estados tienen facultad para legislar, se enumeraron las siguientes: (a) requerir que los agentes del orden público obtengan una orden de registro previo a utilizar un "drone" para vigilancia; (b) especificar que un "drone" no puede utilizarse para "voyeurismo"; (c) prohibir el uso de un "drone" para pesca o casa o interferir u hostigar a una persona que caza o pesca; (d) prohibición de adherir armas de fuego o armas similares a un "drone".

La medida ante nuestra consideración representa una de estas excepciones donde el Gobierno puede legislar, siempre y cuando se mantenga dentro de los parámetros del ámbito de legislación estatal y sin interferir con las regulaciones federales aplicables. La presente pieza legislativa ordena al Comisionado del NMEAD adoptar los reglamentos internos y procedimientos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Con esta enmienda, se incluye como parte de las funciones del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) la responsabilidad de establecer una unidad de vehículos aéreos no tripulados que coordine esfuerzos gubernamentales relacionados a las operaciones de búsqueda y rescate, así como faculta al Comisionado a suscribir los convenios y acuerdos colaborativos necesarios y así también adoptar la reglamentación necesaria para el uso de estos artefactos.

Esta Comisión coincide con el autor de la medida en cuanto a los beneficios que los vehículos aéreos no tripulados (*Unmanned Aircraft System*) pueden aportar durante periodos de emergencia. Asimismo, consideramos que Puerto Rico debe, adentrarse en el uso de las tecnologías en aras de facilitar a los funcionarios del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres al atender cualquier situación o circunstancia encaminada a salvar vidas, propiedades, salud y salvaguardar la seguridad pública de nuestra ciudadanía.

Las enmiendas adoptadas en el aspecto técnico han sido plasmadas en el Entirillado Electrónico de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano certifica que el **P. de la C. 197** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Segundo Informe Positivo, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 197**, con las enmiendas incorporadas en el Entirillado Electrónico que se acompaña, y que se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE JUNIO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 197

7 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz*
y suscrito por e; representante *Cruz Burgos*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

LEY

 Para enmendar el Artículo 5.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", con el propósito de disponer que, como parte inherente de la función del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de coordinar los esfuerzos gubernamentales relacionados a las operaciones de búsqueda y rescate, establecerá una unidad de vehículos aéreos no tripulados, *Unmanned Aircraft System* (UAS) para llevar a cabo tales fines; autorizar al Comisionado del Negociado a adoptar los reglamentos internos y procedimientos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley y facultarlo a suscribir convenios o acuerdos colaborativos o con otras entidades, públicas o privadas, con el propósito de delegar en estos, la implantación, cumplimiento y operación de los referidos vehículos aéreos no tripulados, para llevar a cabo tareas de búsqueda y rescate; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un vehículo aéreo no tripulado (*Unmanned Aircraft System* (UAS)) es una aeronave a propulsión, no tripulada y reutilizable que opera mediante control a distancia y autónomamente. Estos también son conocidos como *Unmanned Aircraft Vehicle System* (UAVS), *Remotely Piloted Aerial Vehicle* (RPAV) y *Remotely Piloted Aircraft System* (RPAS).

El uso de estos llamados "drones" o aeronaves no tripuladas en Puerto Rico ha sido toda una novedad, no solo aquí, sino en el mundo entero. Estos tienen diversos fines; desde la simple apreciación de imágenes con una diferente percepción hasta usos como en asuntos de seguridad nacional, espionaje, búsqueda y rescate, investigaciones, etc. Sin duda, la utilización de estos artefactos ha tenido un gran número de efectos, tanto positivos como negativos.

Hace unos pocos años, la Administración Federal de Aviación (FAA, por sus siglas en inglés), promulgó un conjunto de normas que han permitido la comercialización masiva de estas aeronaves. Estas reglas les aplican a personas que utilizan los denominados "drones" para fines comerciales y funcionan en conjunto al reglamento, previamente aprobado, que rige a los usuarios recreacionales o "hobbyist".

Varias de las reglas establecidas van dirigidas a exigirle a todo piloto volar por debajo de 400 pies sobre la tierra, ya que alturas más altas son reservadas para otro tipo de aeronave, como helicópteros, avionetas y, más arriba, aviones comerciales. Igual, las reglas ordenan a todo usuario a mantener el "dron" en su línea visual. Asimismo, estos artefactos no pueden pasar de las cincuenta y cinco libras de peso y los pilotos deben ser mayores de 16 años. También, deben pasar un proceso de certificación ante la FAA cada dos años. El proceso incluye tomar un examen de aeronáutica y una verificación de antecedentes federal por cuestiones de seguridad. De no tener la certificación vigente, el piloto debe estar bajo la supervisión de una persona con la debida licencia.

Por otra parte, los vuelos se encuentran limitados a horas diarias, 30 minutos antes de la salida del sol hasta 30 minutos después de su caída en el horizonte. Para vuelos de noche, la aeronave debe tener una luz visible a tres millas en todas direcciones. Asimismo, no se puede volar a menos de 400 pies de estructuras como edificios.

Según la FAA, las reglas fueron diseñadas para minimizar riesgos a otras aeronaves y personas en tierra. No obstante, aquellos trabajos que tengan mayor grado de riesgos o requieran la anulación temporal de alguna restricción de vuelo, puede ser sometida para evaluación de la FAA para un permiso especial. Esto incluye, vuelos donde sea necesario perder de vista la nave o volar cerca de un edificio u otros vehículos.

Antes de la aprobación de este reglamento, todo uso comercial de estas naves estaba estrictamente prohibido salvo con permiso especial de la FAA para uso recreacional. Sin embargo, ante el exponencial crecimiento de esta industria y su tecnología, la cual pudiera ser valorada en ochenta billones de dólares en diez años, resultó necesario reevaluar su normativa. Sobre este particular, la Asociación Internacional para Sistemas de Vehículos No Tripulados estima un estímulo económico de 13.6 billones de dólares con la apertura del mercado comercial de "drones". Compañías como Google,

Walmart y Amazon son de las empresas más reconocidas en trabajar con estas tecnologías.

~~No obstante~~, No podemos perder de perspectiva que, el uso de estas aeronaves no tiene que circunscribirse exclusivamente, a uno de fines comerciales o bélicos, todo lo contrario, pueden ser destinados para llevar a cabo funciones de búsqueda y rescate.

Como todos saben, Puerto Rico es constantemente afectado por distintos ciclones tropicales, y como consecuencia de ello, aquí ocurren deslizamientos de terrenos, carreteras intransitadas y puentes caídos que impiden el adecuado flujo y movimiento de rescatistas y los de la ciudadanía en general. Ello, puede provocar que personas fallezcan, debido a la falta de atención médica y por otras tantas razones. Es de suponer que, si las autoridades responden con mayor prontitud, menos personas perderían la vida.

Es por lo anterior, que entendemos apropiado disponer que, como parte inherente de la función del Negociado de Manejo de Emergencias y Desastres del Departamento de Seguridad Pública de coordinar los esfuerzos gubernamentales relacionados a las operaciones de búsqueda y rescate, se establezca una unidad de vehículos aéreos no tripulados, para llevar a cabo tales fines.

Sobre esto, existe abundante literatura que da cuenta de los usos que se le puedan dar a los drones para atender cualquier situación o circunstancia, para la cual sean necesarios esfuerzos encaminados a salvar vidas y propiedades, la salud y seguridad pública para minimizar el riesgo de que ocurra un desastre en cualquier parte de Puerto Rico; así como, realizar actividades dirigidas a atenuar los efectos inmediatos que ocurran como consecuencia de una situación de emergencia o desastre.

Por ejemplo, a estos "drones" se les pueden instalar cámaras térmicas que son de gran valor como sistemas de apoyo a los bomberos y equipos de rescate en la realización de lecturas térmicas y alerta ante el riesgo de colapso de estructuras en incendios. Asimismo, estos equipos resultan de gran ayuda para la búsqueda de personas desaparecidas en zonas rurales, así como enterradas donde la rapidez en el rescate resulta de vital importancia. También, hay que considerar la rapidez, maniobrabilidad, calidad de las imágenes y geolocalización proporcionada por ~~nuestros~~ estos equipos, los cuales facilitan la llegada rápida a zonas remotas o de difícil acceso, la localización de heridos, envío de imágenes al equipo de rescate para evaluar el estado de los heridos y planificar su rescate, al tiempo que se examina el estado de las estructuras para minimizar los riesgos del equipo de rescate.

Sin duda, la utilización de estas aeronaves no tripuladas en caso de accidentes o desastres naturales, donde el acceso a los heridos muchas veces resulta difícil y laborioso y donde la rapidez de la atención es vital, suponen un saldo positivo, por la capacidad de transportar equipo médico y primeros auxilios en pocos minutos a sitios de difícil acceso.

En consideración a los beneficios que estos artefactos pueden tener en el auxilio de emergencias, entendemos que Puerto Rico debe, formalmente, adentrarse en el uso de las tecnologías para atender los eventos antes mencionados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 5.04.-Funciones del Negociado de Manejo de Emergencias y
4 Administración de Desastres.

5 El Negociado tendrá las siguientes funciones:

6 (a) Desarrollar y mantener al día un Plan Estatal para el Manejo de
7 Emergencias para todas las fases de manejo de emergencias y desastres,
8 coordinando las acciones de las agencias estatales y los municipios a fin de
9 proveer la más pronta prestación de los servicios esenciales para cubrir las
10 necesidades de nuestros ciudadanos y la restauración de estas a la brevedad
11 posible.

12 (b) ...

13 (i) Coordinar los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico en relación con las
14 operaciones de búsqueda y rescate. También, coordinará sus esfuerzos con
15 los organismos federales o de cualquier otra índole que tengan funciones
16 de búsqueda y rescate.

17 (j) Como parte inherente de su función de coordinar los esfuerzos
18 gubernamentales relacionados a las operaciones de búsqueda y rescate,

1 según dispuesto en el inciso que antecede, establecerá una unidad de
2 vehículos aéreos no tripulados (Unmanned Aircraft System (UAS)), para
3 llevar a cabo tales fines. Estos también se conocen como *Unmanned Aircraft*
4 *Vehicle System (UAVS)*, *Remotely Piloted Aerial Vehicle (RPAV)* y *Remotely*
5 *Piloted Aircraft System (RPAS)*. Específicamente, y a través de esta unidad,
6 el Negociado atenderá cualquier situación o circunstancia, para la cual sean
7 necesarios los esfuerzos encaminados a salvar vidas y propiedades, la salud
8 y seguridad pública para minimizar el riesgo de que ocurra un desastre en
9 cualquier parte de Puerto Rico; y realizará actividades dirigidas a atenuar
10 los efectos inmediatos que ocurran como consecuencia de una situación de
11 emergencia o desastre. A tales efectos, se autoriza al Comisionado del
12 Negociado a adoptar los reglamentos internos y procedimientos necesarios
13 para llevar a cabo los propósitos de este inciso, disponiéndose que los
14 mismos se promulgarán de conformidad con la Ley 38-2017, según
15 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
16 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Estos reglamentos proveerán para
17 el registro, certificación, control, licenciamiento y operación de aquellos
18 vehículos aéreos no tripulados *Unmanned Aircraft System (UAS)*, que sean
19 adquiridos por el Estado, y estarán sujetos a la reglamentación promulgada
20 por la Administración Federal de Aviación (FAA, por sus siglas en inglés)
21 o por cualquier otra entidad federal o estatal con jurisdicción. Asimismo, se
22 faculta al Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencias y

1 Administración de Desastres a suscribir convenios o acuerdos
2 colaborativos, preferiblemente con el Negociado del Cuerpo de Bomberos
3 y los demás comisionados de los negociados adscritos al Departamento de
4 Seguridad Pública, o con otras entidades, públicas o privadas afines, con el
5 propósito de delegar en estos, la implantación, cumplimiento y operación
6 de los referidos vehículos aéreos no tripulados, para llevar a cabo tareas de
7 búsqueda y rescate.

8 (k) ...

9 (l) ...

10 (m) ...

11 (n) ...

12 (o) ..."

13 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

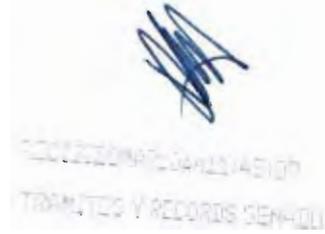
7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del C. 993

Informe Positivo

18 de febrero de 2024



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de las Mujeres, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 993, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 993 propone enmendar los Artículos 3.10 (e) y 5.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de establecer el deber del oficial de orden público y del juez que preside los procedimientos, de orientar a la parte peticionaria sobre los derechos que le asisten; y para otros fines relacionados.

MEMORIALES SOLICITADOS

La Comisión de Asuntos de las Mujeres de la Cámara solicitó memoriales a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Departamento de Seguridad Pública y Departamento de Justicia. Teniendo el beneficio de estas procedemos a informar.

- *Departamento de Seguridad Pública.*

El Departamento de Seguridad Pública compareció mediante memorial suscrito el 4 de abril de 2022, por su Comisionado, Cnel. Antonio López Figueroa.

NSA

Del memorial suscrito emana que, el Departamento de Seguridad Pública apoya toda medida que busque erradicar el acto delictivo de la violencia doméstica.

Al igual, añaden que se ausculte la posición de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, así como, de la Oficina de Administración de los Tribunales, sobre la intención de la pieza legislativa.

- *Oficina de la Procuradora de las Mujeres.*

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) compareció mediante memorial suscrito el 3 de marzo de 2022, por su Procuradora, Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo.

La OPM nos señala que, uno de los asuntos más trascendentales del P. de la C. 993, es que impone como requisito al iniciar un procedimiento en el foro judicial, el juez o jueza que presida los procesos debe asegurarse que la peticionaria víctima de violencia doméstica ha sido debidamente orientada sobre los derechos que le asisten. Como también, dispone que de la parte peticionaria manifestar no tener conocimiento de estos derechos, será el deber y responsabilidad del juzgador o juzgadora informarle de los mismos, así como proveerle la oportunidad de utilizar cualquiera de las figuras de intercesor o intercesora, persona de apoyo, o personal técnico de asistencia a víctimas y testigos, que aplique a la etapa del procedimiento en el que se encuentren. Para lo anterior, el Tribunal concederá tiempo para que la parte peticionaria sea asistida por el personal que desee la acompañe en los procesos, ello sin menoscabar la protección inmediata que se le debe a la víctima en casos de violencia doméstica.

Por último, esbozan que, después de evaluar la propuesta legislativa, bajo la óptica del deber que tienen en virtud de la ley orgánica, en función de la protección, seguridad y bienestar de la mujer, favorecen la aprobación de esta.

- *Departamento de Justicia.*

El Departamento de Justicia compareció mediante memorial suscrito el 4 de mayo de 2022, por su Secretario, Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández.

Surge de memorial suscrito que, El Departamento de Justicia considera que las enmiendas propuestas a la Ley 54 mediante el Proyecto de la Cámara 993 son cónsonas con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de atender las

dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan para cada víctima. Por lo que, interpretan que, los requerimientos establecidos a través de dichas enmiendas propenden a la ejecución efectiva y el fortalecimiento de los mecanismos dispuestos para ofrecer protección y ayuda a las víctimas en momentos de gran vulnerabilidad. Por lo tanto, no observan impedimento legal para su aprobación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La violencia doméstica es una manifestación del discrimen por género y constituye una violación de los derechos humanos, contraria a las disposiciones del Artículo II de nuestra Constitución. La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", establece cual es la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, frente a este mal que aqueja nuestra sociedad. La alta incidencia de situaciones de violencia doméstica que se han hecho más visibles en los últimos meses nos lleva a reflexionar sobre las maneras de reforzar los mecanismos disponibles para proteger a las víctimas.

La Ley Núm. 54, supra, fue enmendada en el año 2017 para permitir la presencia de intercesores o intercesoras, técnicos de asistencia a víctimas y testigos y, a discreción del Tribunal, también permitir personal de apoyo durante el testimonio de la víctima de incidentes de violencia doméstica. En su Exposición de Motivos señaló que:

Según ha sido la experiencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Intercesor o Intercesora tiene una función protagónica en todo este proceso. Muchas veces las víctimas que llegan a las salas de los tribunales desorientadas, aturdidas y atemorizadas por las situaciones de maltrato, encuentran en ese intercesor o intercesora un recurso humano con la preparación, compromiso y sensibilidad necesaria para ayudarlas en la tramitación de tan importante reclamo.

La necesidad de esta figura de apoyo es de vital importancia para la víctima en un proceso tan difícil, como lo es la comparecencia ante un tribunal de justicia para dilucidar la situación de violencia a la que fue sometida. Igual de importante son las demás figuras de ayuda que reconoce la ley, como la persona de apoyo, y el personal técnico de asistencia a víctimas y testigos.

A esos efectos, es importante que la víctima esté debidamente informada de este derecho que le asiste. El Artículo 3.10 en su inciso (e), establece como responsabilidad del oficial de orden público que interviene con esta, el proveerle la información sobre sus derechos, así como los servicios gubernamentales y

privados disponibles para las víctimas. Sin embargo, no especifica el deber de orientar con respecto al personal de apoyo al cual tiene derecho la sobreviviente.

En el informe del 5 de septiembre de 2011, sobre la investigación realizada a la Policía de Puerto Rico, por la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, se identificaron áreas de preocupación en cuanto al desempeño de los oficiales del orden público en las investigaciones de violencia doméstica y delitos sexuales. El segundo informe del monitor federal de la Policía de Puerto Rico del 2 de diciembre de 2020 establece como uno de los hallazgos la falta de cumplimiento en algunas áreas de entrenamiento sobre violencia doméstica. A esos efectos, indica que sobre el 23% de los oficiales de orden público, no están al día en su entrenamiento sobre las investigaciones de violencia doméstica.

El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, emitió la Orden General del 30 de julio de 2018, titulada "Investigación de Incidentes de Violencia Doméstica". En su sección III, inciso C, sobre Principios de Información, indica que:

Un elemento esencial del acceso a la justicia es el conocimiento que adquieran las personas sobre sus derechos y los mecanismos establecidos para reclamarlos efectivamente. En ese sentido, el NPPR se comprometerá a:

- 1. Garantizar que las personas perjudicadas reciban información, de manera sencilla y comprensible, sobre los procesos de naturaleza civil o penal que enfrentarán, sus derechos y las acciones que deben tomar para ejercerlos, así como información sobre programas disponibles de asistencia médica, psicológica, social y económica, entre otros.*

Esta directriz surge de las medidas contenidas en el "Protocolo Interagencial para Proveer Orientación a Víctimas de Violencia Doméstica y Coordinar Intercambio de Información, del 6 de noviembre de 2013. Por su parte, el Formulario PPR-790-F sobre "Orientación a la Víctima de Violencia Doméstica" de la División Especializada de Violencia Doméstica del Negociado de la Policía de Puerto Rico, no incluye como parte de la orientación el derecho de la víctima a estar asistida por personal de apoyo, sin embargo, sí indica que la peticionaria puede acudir sin asistencia de abogado ante un juez para solicitar una Orden de Protección.

La Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico, presentó al pleno del Tribunal Supremo en agosto del año 1995, su "Informe sobre el Discrimen por Razón de Género en los Tribunales de Puerto Rico". Como parte de sus recomendaciones en cuanto a los

procedimientos de violencia doméstica ante los tribunales, expresaban la necesidad de aplicar medidas internas uniformes sobre el acceso de los recursos de apoyo para las víctimas de violencia doméstica.

Las guías y manuales establecidos para los procedimientos judiciales precisan el deber del alguacil de informarle a la víctima sobre el derecho que le asiste de estar acompañado por un intercesor o intercesora. Si bien es cierto que la Rama Judicial ha dado pasos de avance en la atención de la violencia de género en los tribunales, no es menos cierto que las situaciones de violencia doméstica ameritan la revisión de los procesos, y el establecimiento de estos de forma clara y precisa, en protección de la sobreviviente. Entendemos que es un deber ineludible del juzgador de los hechos, asegurarse que la víctima cuenta con toda la información sobre los derechos que le asisten, en especial al momento de presentarse ante el magistrado cuando se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

Los hallazgos en los informes sobre la Policía de Puerto Rico señalan deficiencias en la intervención con las víctimas por parte de los oficiales del orden público. Los recientes acontecimientos en los procesos judiciales demuestran la necesidad de reforzar la normativa sobre el acceso a personas de apoyo para ayudar a la víctima, y la responsabilidad de los jueces hacia ese fin. Es necesario asegurar que la parte perjudicada tenga toda la información sobre los derechos que le asisten, al momento de enfrentarse a un procedimiento judicial como víctima de una situación de violencia doméstica.

El Artículo 3.10 (e) de la Ley Núm. 54, *supra*, requiere al oficial de orden público notificarle a la víctima de los derechos que le asisten, así como de los servicios que tiene disponible. Es necesario se le requiera de manera expresa informar sobre el derecho a tener personal de apoyo durante el proceso, que le reconoce el Art. 5.3 de la Ley. Este último articulado dispone el derecho de la víctima de estar asistida en el procedimiento judicial. En ese momento que se enfrenta al proceso, es necesario que el magistrado que lo preside se asegure que la persona perjudicada conoce de esos derechos. Es también el punto adecuado para proveerle la oportunidad a la parte peticionaria, para que alguno de los recursos que establece la Ley la acompañe, de esta así desearlo. El proceso al cual se enfrenta es uno que amerita y requiere se le permita este recurso, pero sobre todo que la víctima conozca que lo tiene a su disposición.

Por otro lado, es importante aclarar que en el caso de las intercesoras y los Fiscales ya la Ley 32-2021, que enmendó el Artículo 3.10 de la Ley Núm. 54, *supra*, requiere que, en las vistas de causa probable para arrestos por violación a la ley anterior citada, esté presente un representante del Ministerio Público y una intercesora.

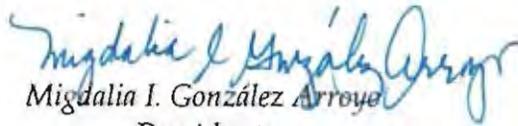
Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de seguir proveyendo mecanismos para atajar este terrible mal, y hacer disponible a las víctimas todas las herramientas necesarias para asegurar su mejor bienestar. Es nuestra responsabilidad continuar velando por el bienestar, seguridad y protección de las víctimas de violencia doméstica

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de las Mujeres, recomienda la aprobación del P. de la C. 993, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos de las Mujeres

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 993

22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Presentado por la representante *del Valle Correa*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para enmendar los artículos 3.10 (e) y 5.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de establecer el deber del oficial de orden público, de los fiscales del Departamento de Justicia, y del juez que preside los procedimientos, de orientar a la parte peticionaria sobre los derechos que le asisten; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica es una manifestación del discrimen por género y constituye una violación de los derechos humanos, contraria a las disposiciones del Artículo II de nuestra Constitución. La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", establece cual es la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, frente a este mal que aqueja nuestra sociedad. La alta incidencia de situaciones de violencia doméstica que se han hecho más visibles en los últimos meses, nos llevan a reflexionar sobre las maneras de reforzar los mecanismos disponibles para proteger a las víctimas.

La Ley Núm. 54, antes citada, fue enmendada en el año 2017 para permitir la presencia de intercesores o intercesoras, técnicos de asistencia a víctimas y testigos y, a

discreción del Tribunal, también permitir personal de apoyo durante el testimonio de la víctima de incidentes de violencia doméstica. En su Exposición de Motivos señaló que:

Según ha sido la experiencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Intercesor o Intercesora tiene una función protagónica en todo este proceso. Muchas veces las víctimas que llegan a las salas de los tribunales desorientadas, aturcidas y atemorizadas por las situaciones de maltrato, encuentran en ese intercesor o intercesora un recurso humano con la preparación, compromiso y sensibilidad necesaria para ayudarlas en la tramitación de tan importante reclamo.

La necesidad de esta figura de apoyo es de vital importancia para la víctima en un proceso tan difícil, como lo es la comparecencia ante un tribunal de justicia para dilucidar la situación de violencia a la que fue sometida. Igual de importante son las demás figuras de ayuda que reconoce la ley, como la persona de apoyo, y el personal técnico de asistencia a víctimas y testigos.

A esos efectos, es importante que la víctima esté debidamente informada de este derecho que le asiste. El Artículo 3.10 en su inciso (e), establece como responsabilidad del oficial de orden público que interviene con esta, el proveerle la información sobre sus derechos, así como los servicios gubernamentales y privados disponibles para las víctimas. Sin embargo, no especifica el deber de orientar con respecto al personal de apoyo al cual tiene derecho la sobreviviente.

En el informe del 5 de septiembre de 2011, sobre la investigación realizada a la Policía de Puerto Rico, por la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, se identificaron áreas de preocupación en cuanto al desempeño de los oficiales del orden público en las investigaciones de violencia doméstica y delitos sexuales. El segundo informe del monitor federal de la Policía de Puerto Rico del 2 de diciembre de 2020, establece como uno de los hallazgos la falta de cumplimiento en algunas áreas de entrenamiento sobre violencia doméstica. A esos efectos, indica que sobre el 23% de los oficiales de orden público, no están al día en su entrenamiento sobre las investigaciones de violencia doméstica.

El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, emitió la Orden General del 30 de julio de 2018, titulada "Investigación de Incidentes de Violencia Doméstica". En su sección III, inciso C, sobre Principios de Información, indica que:

Un elemento esencial del acceso a la justicia es el conocimiento que adquieran las personas sobre sus derechos y los mecanismos establecidos para reclamarlos efectivamente. En ese sentido, el NPPR se comprometerá a:

1. *Garantizar que las personas perjudicadas reciban información, de manera sencilla y comprensible, sobre los procesos de naturaleza civil o penal que enfrentarán, sus*

derechos y las acciones que deben tomar para ejercerlos, así como información sobre programas disponibles de asistencia médica, psicológica, social y económica, entre otros.

Esta directriz surge de las medidas contenidas en el "Protocolo Interagencial para Proveer Orientación a Víctimas de Violencia Doméstica y Coordinar Intercambio de Información, del 6 de noviembre de 2013. Por su parte, el Formulario PPR-790-F sobre "Orientación a la Víctima de Violencia Doméstica" de la División Especializada de Violencia Doméstica del Negociado de la Policía de Puerto Rico, no incluye como parte de la orientación el derecho de la víctima a estar asistida por personal de apoyo, sin embargo, sí indica que la peticionaria puede acudir sin asistencia de abogado ante un juez para solicitar una Orden de Protección.

La Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico, presentó al pleno del Tribunal Supremo en agosto del año 1995, su "Informe sobre el Discrimen por Razón de Género en los Tribunales de Puerto Rico". Como parte de sus recomendaciones en cuanto a los procedimientos de violencia doméstica ante los tribunales, expresaban la necesidad de aplicar medidas internas uniformes sobre el acceso de los recursos de apoyo para las víctimas de violencia doméstica.

Las guías y manuales establecidos para los procedimientos judiciales, precisan el deber del alguacil de informarle a la víctima sobre el derecho que le asiste de estar acompañado por un intercesor o intercesora. Si bien es cierto que la Rama Judicial ha dado pasos de avance en la atención de la violencia de género en los tribunales, no es menos cierto que las situaciones de violencia doméstica ameritan la revisión de los procesos, y el establecimiento de los mismos de forma clara y precisa, en protección de la sobreviviente. Entendemos que es un deber ineludible del juzgador de los hechos, asegurarse que la víctima cuenta con toda la información sobre los derechos que le asisten, en especial al momento de presentarse ante el magistrado cuando se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

Los hallazgos en los informes sobre la Policía de Puerto Rico, señalan deficiencias en la intervención con las víctimas por parte de los oficiales del orden público. Los recientes acontecimientos en los procesos judiciales, demuestran la necesidad de reforzar la normativa sobre el acceso a personas de apoyo para ayudar a la víctima, y la responsabilidad de los jueces hacia ese fin. Es necesario asegurar que la parte perjudicada tenga toda la información sobre los derechos que le asisten, al momento de enfrentarse a un procedimiento judicial como víctima de una situación de violencia doméstica.

El Artículo 3.10 (e) de la Ley Núm. 54, supra, requiere al oficial de orden público notificarle a la víctima de los derechos que le asisten, así como de los servicios que tiene

disponible. Es necesario se le requiera de manera expresa informar sobre el derecho a tener personal de apoyo durante el proceso, que le reconoce el Art. 5.3 de la Ley. Este último articulado dispone el derecho de la víctima de estar asistida en el procedimiento judicial. En ese momento que se enfrenta al proceso, es necesario que el magistrado que lo preside se asegure que la persona perjudicada conoce de esos derechos. Es también el punto adecuado para proveerle la oportunidad a la parte peticionaria, para que alguno de los recursos que establece la Ley la acompañe, de esta así desearlo. El proceso al cual se enfrenta es uno que amerita y requiere se le permita este recurso, pero sobre todo que la víctima conozca que lo tiene a su disposición.

De hecho, ya ya la Ley 32-2021, que enmendó el Artículo 3.10 de la Ley Núm. 54, supra, requiere que, en las vistas de causa probable para arrestos por violación a la ley anterior citada, esté presente un representante del Ministerio Público y una intercesora. En ese sentido, la presente ley complementa la enmienda provista por la Ley 32, supra.

Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de seguir proveyendo mecanismos para atajar este terrible mal, y hacer disponible a las víctimas todas las herramientas necesarias para asegurar su mejor bienestar. Es nuestra responsabilidad continuar velando por el bienestar, seguridad y protección de las víctimas de violencia doméstica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1-Se enmienda el Artículo 3.10 (e) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de
2 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.10 — Asistencia a la Víctima de Maltrato.

4 Siempre que un oficial del orden público interviniere con una persona que alega
5 ser víctima de maltrato, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual,
6 identidad de género o estatus migratorio de dicha persona, deberá tomar todas aquellas
7 medidas que estime necesarias para evitar que dicha persona vuelva a ser maltratada.

8 Entre otras, deberá realizar las gestiones siguientes:

9 (a) . . .

10 . . .

1 (e) Proveerá a la víctima información sobre sus derechos, en especial el derecho a
2 estar asistido por personal de apoyo según establecidos en el Artículo 5.3 de esta Ley, y
3 sobre los servicios gubernamentales y privados disponibles para víctimas de maltrato,
4 incluyendo, pero no limitado a, los remedios provistos bajo la Ley de Protección y
5 Asistencia a Víctimas y Testigos, Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986 y la Ley Núm. 91 de
6 13 de julio de 1988. Asimismo, le entregará copia de una hoja de orientación a víctimas
7 de violencia doméstica, en la cual, entre otros, se establezca con precisión habersele
8 asesorado sobre el derecho que le asiste a estar acompañada por personal de apoyo,
9 según establecido en el Artículo 5.3 de esta Ley.

10 ...”

11 Sección 2-Se enmienda el Artículo 5.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 5.3 – Reglas para las acciones civiles y criminales.

14 Salvo que de otro modo se disponga en esta Ley, las disposiciones civiles
15 establecidas en ésta se regirán por las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según
16 enmendadas.

17 ...

18 Podrá fungir como personal de apoyo cualquier persona mayor de edad que
19 escoja la víctima, sea un familiar o no. Podrá fungir como Intercesor o Intercesora toda
20 persona que cuente con los adiestramientos o estudios acreditados en el área de
21 consejería, orientación, psicología, trabajo social o intercesión legal y que esté certificada
22 por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

1 Antes de iniciarse cualquiera de los procedimientos en el tribunal de justicia, será
2 el deber del Fiscal del Departamento de Justicia, de encontrarse uno en el procedimiento, y del
3 juez que presida los procesos, asegurarse que la parte peticionaria ha sido debidamente
4 orientada sobre los derechos que le asisten, conforme esbozado en este Artículo. De la
5 parte peticionaria manifestar no tener conocimiento de estos derechos, será el deber y
6 responsabilidad del juzgador informarle de los mismos, así como proveerle la
7 oportunidad de utilizar cualquiera de las figuras que aquí se establecen de intercesor o
8 intercesora, persona de apoyo, o personal técnico de asistencia a víctimas y testigos, que
9 aplique a la etapa del procedimiento en el que se encuentren. El Tribunal concederá
10 tiempo para que la parte peticionaria sea asistida por el personal que desee la acompañe
11 en los procesos, ello sin menoscabar la protección inmediata que se le debe a la víctima
12 en casos de violencia doméstica.

13 ...”

14 ~~Sección 3. Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea~~
15 ~~incompatible con ésta.~~

16 ~~Sección 4. Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra~~
17 ~~disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.~~

18 ~~Sección 5. Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera~~
19 ~~declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada~~
20 ~~no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo,~~
21 ~~artículo o parte declarada inconstitucional o nula.~~

22 Sección 6 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1421

Informe Positivo

~~de noviembre de 2023~~
JAN 9 - 2024



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1421, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1421, según el texto aprobado por la Cámara de Representantes, propone enmendar los Artículos 1.037 y 1.039 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de disponer sobre la transmisión vía Internet, con audio e imagen simultánea a la sesión o vista pública física, de todos los procedimientos y asuntos traídos ante la consideración de sesiones y vistas públicas de las legislaturas municipales que sean llevados a cabo en la edificación oficial o provisional que sirva como sede central de las legislaturas municipales; y para otros fines relacionados.

MEMORIALES SOBRE LA MEDIDA

- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Asociación de Alcaldes compareció por conducto de su presidente, Hon. Luis Javier Hernández.

La Asociación no tiene reparo al Proyecto por lo cual lo endosan. Sin embargo, recomiendan que el periodo de implantación debe ser de ciento veinte (120) días en lugar de sesenta (60). De esta forma, nos aclara la Asociación, se le concede un término razonable al municipio para poder implantar lo aquí propuesto.

MSA

- *Federación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Federación emitió un memorial por conducto de su presidente, Hon. Gabriel Hernández.

La Federación entiende que la presente medida se trae a destiempo cuando Puerto Rico pasa por una crisis sin precedentes a causa de los siniestros y cuando los municipios se encuentran utilizando todos sus recursos económicos en los procesos de emergencia y poder garantizarle a nuestra ciudadanía sus servicios básicos.

Además, manifiestan que la medida no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 1.007 del Código Municipal por lo cual la Federación de Alcaldes no endosa la presente medida por los fundamentos antes señalados.

- *Municipio de San Juan.*

La Legislatura Municipal del Municipio de San Juan compareció mediante su presidenta, Hon. Gloria I. Escudero Morales.

El memorial presenta un recuento procesal legislativo del ámbito municipal. A tales efectos, presentan una serie de inconsistencias con otras disposiciones, las que fueron subsanadas por la Cámara de Representantes. De hecho, la Legislatura Municipal de San Juan ya transmite sus procesos de manera digital.

No obstante, la presidenta de la Legislatura Municipal del Municipio de San Juan no endosa la medida.

- *Asociación de Legisladores Municipales.*

La Asociación de Legisladores Municipales compareció mediante memorial suscrito por su Directora Ejecutiva, Sra. Lilliam Maldonado.

El memorial nos dice que, aunque los propósitos de la medida son loables, el Proyecto obvia que la mayoría de los municipios no tienen los recursos para asumir el costo del equipo y la estructura para la transmisión en vivo. En ese sentido, manifiestan, que la imposición de tal obligación a las legislaturas municipales infringiría la política pública recogida en el Código Municipal.

Por tal razón, la Asociación de Legisladores Municipales no avalan el Proyecto. Además, entienden que, para aquellas legislaturas municipales con capacidad económica, no existe impedimento legal alguno a la implementación de un programa de esa naturaleza, mas allá de la voluntad de sus miembros.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la medida establece que "...con los avances tecnológicos de las últimas décadas, han proliferado las transmisiones en vivo a través de las plataformas de Internet. En ese sentido, la Asamblea Legislativa ha

reconocido la necesidad de aumentar el alcance de sus sesiones al público que, por una gran variedad de razones, no puede presenciar las sesiones. Por tal razón, la Asamblea Legislativa transmite sus sesiones y vistas públicas con audio y video de manera simultánea a la celebración presencial de la sesión.

Asimismo, es vital que la ciudadanía de los municipios tenga acceso y visibilidad de lo que ocurre en sus legislaturas municipales, aun cuando no puedan acudir presencialmente a las sesiones. Con ese conocimiento, la ciudadanía tendrá mayor participación y confianza en su gobierno municipal. Cuando el gobierno colabora con su público, mayor es su éxito ya que los ciudadanos serán partícipes en los temas pertinentes a su municipio y servirán como un nivel adicional de fiscalización.

Por otro lado, las transmisiones en vivo vía Internet, ya sea en una pagina oficial o mediante una red social de alto alcance como Facebook, Twitter (ahora X) o Instagram, proveen opciones de transmisión en vivo de videos sin costo alguno. Esa transmisión se hace mediante un dispositivo de telefonía celular, el cual toda la ciudadanía tiene, incluyendo los integrantes de las legislaturas municipales. En ese sentido, el impacto económico es mínimo. No obstante, la Oficina de Gerencia Municipal que se supone esté ejerciendo las labores de la desaparecida Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales debe tener su grado de responsabilidad y auxiliar a los municipios que entiendan que no pueden costear una transmisión, proveerles los recursos técnicos necesarios a tales efectos. La Oficina de Gerencia Municipal recibió todos los fondos que tenía la OCAM asignados, a tenor con la Ley 81-2017; sin embargo, la labor que antes rendía la OCAM, no se ha manifestado por la OGP, es inexistente.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal que no haya sido proyectado en el presupuesto vigente.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del P. del S. 1421, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE OCTUBRE DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Extraordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1421

14 DE JULIO DE 2022

Presentado por el representante *Márquez Reyes* y la representante *Nogales Molinelli*

Referido a la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización

LEY

Para enmendar los artículos Artículos 1.037 y 1.039 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de disponer sobre la transmisión vía Internet, con audio e imagen simultánea a la sesión o vista pública física, de todos los procedimientos y asuntos traídos ante la consideración de sesiones y vistas públicas de las sesiones, ordinarias o extraordinarias, de las legislaturas municipales que sean ~~lleados~~ lleadas a cabo en la edificación oficial o provisional ~~que sirva como sede central~~ de las legislaturas municipales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con los avances tecnológicos de las últimas décadas, han proliferado las transmisiones en vivo a través de las plataformas del ~~internet~~ Internet. La Asamblea Legislativa ha reconocido la necesidad de aumentar el alcance de sus sesiones al público que, por una gran variedad de razones, no puede presenciar las sesiones. Por tal razón, la Asamblea Legislativa transmite sus sesiones y vistas públicas con audio y video de manera simultánea a la celebración presencial de la sesión.

Asimismo, la Asamblea Legislativa considera vital que la ciudadanía de los municipios tenga acceso y visibilidad de lo que ocurre en sus legislaturas municipales, aun cuando no puedan acudir presencialmente a las sesiones o vistas públicas. Al tener conocimiento de los procedimientos de las legislaturas municipales, la ciudadanía

LISTA

tendrá mayor participación y confianza en su gobierno municipal. Cuando el gobierno colabora con su público, mayor es su éxito ya que los ciudadanos serán partícipes en los temas pertinentes a su municipio y servirán como un nivel adicional de fiscalización.

A tales fines, por la presente Ley, se enmiendan los artículos 1.037 y 1.039 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para disponer sobre la transmisión en vivo vía Internet de las sesiones y vistas públicas de las legislaturas municipales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 1.037 de la Ley
2 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico",
3 para que lea como sigue:

4 "Artículo 1.037.- Sesiones de la Legislatura Municipal

5 La Legislatura Municipal podrá reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias.

6 Las sesiones de la Legislatura Municipal serán públicas y se celebrarán en los días y
7 horas que se disponga en su reglamento, incluyendo los días feriados. Con el fin de
8 garantizar la transparencia de los procesos y expandir el alcance de las sesiones al
9 público, las sesiones ordinarias y extraordinarias que se lleven a cabo en la sede oficial o
10 provisional de la legislatura municipal, serán transmitidas en vivo vía Internet, con
11 audio y video, simultáneas a las sesiones físicas. *msk* Se Por otro lado, se exceptuará del
12 requisito de reunión, sesiones o comisiones legislativas en casos de emergencia, fuerza
13 mayor o caso fortuito. La Legislatura Municipal establecerá un mecanismo que
14 garantice la participación y votación de todos los miembros de la Legislatura Municipal.
15 Ningún mecanismo que se adopte puede excluir la participación y votación de ningún
16 miembro. En tal caso, se deben utilizar mecanismos tecnológicos, asegurando la
17 participación de todos los miembros de la legislatura y el libre ejercicio de sus

1 prerrogativas y facultades legislativas. Los mecanismos tecnológicos que se adopten
2 serán de aplicación a los trabajos de las comisiones legislativas.

3”

4 ~~Artículo~~ Sección 2.- Se enmienda el Artículo 1.039 de la Ley 107-2020, según
5 enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de añadir
6 un nuevo inciso (s), para que lea como sigue:

7 “Artículo 1.039. – Facultades y Deberes Generales de la Legislatura Municipal.

8 La Legislatura Municipal ejercerá el poder legislativo en el municipio y tendrá las
9 facultades y deberes sobre los asuntos locales que se le confieren en este Código, así
10 como aquéllas incidentales y necesarias a las mismas, entre ellas:

11 (a) . . .

12

13 (s) Transmisión de los procedimientos de la Legislatura Municipal - ~~Se ordena a~~
14 ~~toda~~ La Legislatura Municipal a transmitir vía Internet a través de la Plataforma Digital
15 o Red Social de Alto Alcance Público del Municipio o de la Legislatura Municipal con
16 audio e imagen simultánea a la reunión física; de todas sus sesiones, ~~vistas públicas que~~
17 ~~celebren las comisiones y~~ que sean realizadas dentro de la sede oficial o provisional de
18 la ~~legislatura municipal~~ Legislatura Municipal. Se velará por que el costo de la
19 transmisión simultánea sea el menor posible, salvaguardando los requerimientos de
20 audio e imagen de video aquí establecidos. La transmisión vía Internet de vistas públicas o
21 reuniones de comisiones quedará a la discreción de la presidencia de la Legislatura Municipal.

1 La Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto
2 proveerá toda la ayuda técnica necesaria para la transmisión de las sesiones, ordinarios o
3 extraordinarias, vía Internet.

4 La Legislatura Municipal notificará al público a través de su Plataforma Digital o
5 Red Social de Alto Alcance Público del Municipio o de la Legislatura Municipal de toda
6 sesión o vista pública de la Legislatura Municipal con al menos veinte y cuatro (24)
7 horas de anticipación. La notificación deberá contener, al menos, la fecha, hora exacta,
8 lugar y enlace cibernético para observar la transmisión de esta.

9 Se exceptúa del cumplimiento con esta obligación si la falta de servicio de
10 energía y de comunicaciones impide transmitir la reunión vía Internet. De ser ese el
11 caso, será necesario que la Legislatura Municipal o la comisión correspondiente
12 ~~correspondiente comisión de la misma~~, al iniciar la sesión o vista pública, acredite
13 detalladamente todas las gestiones realizadas para cumplir con lo aquí dispuesto y la
14 situación que impide que la reunión sea transmitida vía Internet y que tal hecho se
15 refleje en el acta de la reunión correspondiente. No obstante, en todo caso los
16 procedimientos serán grabados de forma audiovisual, o al menos en audio, y la
17 grabación se deberá poner a disposición del público a través de la Plataforma Digital o
18 Red Social de Alto Alcance Público del Municipio o de la Legislatura Municipal a la
19 mayor brevedad posible. También se exceptúa del cumplimiento con esta obligación
20 aquellas sesiones, vistas o reuniones realizadas fuera de la sede oficial o provisional de
21 la legislatura municipal y cuya transmisión resulte en una carga onerosa.”

22 ~~Artículo 3~~ Sección 3. - Implementación

1 ~~Las Legislaturas Municipales tendrán un término de noventa (90) días a partir de~~
2 ~~la aprobación de esta Ley para enmendar sus reglamentos internos a los fines de incluir~~
3 ~~esta obligación y para comenzar las transmisiones en vivo vía internet para todos los~~
4 ~~procedimientos aplicables del cuerpo legislativo municipal. Al cabo de esos noventa~~
5 ~~(90) días la secretaría de la legislatura municipal de cada municipio debe acreditar la~~
6 ~~implementación de las disposiciones de esta Ley mediante carta a la Oficina de~~
7 ~~Gerencia Municipal y las secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de~~
8 ~~Puerto Rico.~~

9 La presente Ley se implementará desde el 1ro de julio de 2024, en cuanto a la transmisión
10 vía Internet de sus procesos según aquí establecido. No obstante, aquellas legislaturas
11 municipales que así lo entiendan prudente tienen la discreción para implantarlos tan pronto la
12 presente Ley sea aprobada. Toda Legislatura Municipal, una vez implemente la transmisión
13 digital de sus procesos, deberá notificarlo a las secretarías de los Cuerpos Legislativos y a la
14 Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto de Puerto Rico.

15 ~~Artículo 4 – Cláusula de Separabilidad~~

16 ~~Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un~~
17 ~~tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la~~
18 ~~Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.~~

19 ~~Artículo 5 Sección 4.- Vigencia~~

20 ~~Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.~~